

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico sobre la Resolución SBS N° 1980-2022

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado  
que presenta:

Diego József Martínez Saravia

ASESOR:

John Richard Pineda Galarza

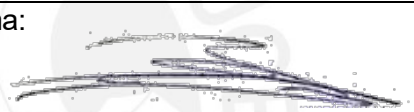
Lima, 2024

## Informe de Similitud

Yo, PINEDA GALARZA, JOHN RICHARD, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe jurídico sobre la Resolución SBS N° 1980-2022", del autor(a) MARTINEZ SARAVIA, DIEGO JOZSEF dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 22%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/12/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de diciembre del 2024

PINEDA GALARZA, JOHN RICHARD	
DNI: 42514193	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-5395-6522">https://orcid.org/0000-0001-5395-6522</a>	

## **RESUMEN**

El presente informe jurídico tiene por finalidad analizar la Resolución SBS 1980-2022. Esta resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador originado a raíz de que la EDPYME Santander Consumer S.A. realizara depósitos en el Banco Santander, los cuales habrían excedido límites operativos aplicables.

El caso resulta de importancia pues en el año 2024, por medio del Decreto Legislativo N° 1646, se realizaron modificaciones de límites a depósitos constituidos por una empresa del sistema financiero en otra, las cuales entran en vigencia en junio de 2025. Es en ese sentido que el análisis realizado aborda una explicación del límite aplicable, su relación con el riesgo de concentración, una breve mención de la aplicación práctica de las modificaciones previamente indicadas.

Adicionalmente, se evalúa la defensa presentada por la EDPYME en el marco de un Procedimiento Administrativo Sancionador que se encuentre dentro de la competencia de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's, considerando la aplicación de atenuantes y eximentes de responsabilidad; así como también, tomando en cuenta el empleo y regulación de la responsabilidad subjetiva y la objetiva.

Finalmente, se utiliza la resolución para visibilizar la presencia del riesgo legal en este tipo de casos, por medio de la revisión de los establecido por Basilea, la regulación peruana y la doctrina nacional y extranjera.

### **Palabras clave**

Límites operativos, riesgo de concentración, subsanación, responsabilidad, riesgo legal

## **ABSTRACT**

The purpose of this legal report is to analyze SBS Resolution 1980-2022. This resolution resolves the Administrative Sanctioning Procedure that originated due to EDPYME Santander Consumer S.A.'s deposits in Banco Santander, which would have exceeded applicable operating limits.

The case is relevant because in 2024, through Legislative Decree N° 1646, the limits on deposits made by one company in the financial system in another were modified, which came into force in June 2025. In this sense, the realized analysis explains the applicable limit and its relationship with the concentration risk and briefly mentions the practical application of the previously indicated modifications.

Additionally, the defense presented by the EDPYME within the framework of an Administrative Sanctioning Procedure that is within the jurisdiction of the Superintendency of Banking, Insurance, and AFPs is evaluated in consideration of the application of mitigating and exempting circumstances from responsibility; as well as taking into account the use and regulation of subjective and objective responsibility.

Finally, the resolution is used to make visible the presence of legal risk in this type of case, through reviewing the provisions of Basel, Peruvian regulations, and national and foreign doctrine.

## **Keywords**

Operative limits, concentration risk, remediation, liability, legal risk

## ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
Palabras clave .....	1
<b>ÍNDICE .....</b>	<b>3</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
1.1 Justificación de la elección de la resolución .....	6
1.2 Presentación del caso y del análisis.....	6
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES .....</b>	<b>8</b>
2.1 Antecedentes .....	8
2.2 Hechos relevantes del caso .....	9
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS....</b>	<b>11</b>
3.1 Problema principal.....	11
3.2 Problemas secundarios.....	11
3.3 Problema complementario.....	11
<b>IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A.....</b>	<b>12</b>
4.1 Respuestas preliminares al problema principal y secundario .....	12
4.2 Posición individual sobre el fallo de la Resolución SBS N° 1980-2022 .....	12
<b>V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS .....</b>	<b>12</b>
1. Problema jurídico principal: .....	12
a) Primer problema jurídico secundario: .....	13
◆ Relación entre las empresas mencionadas.....	13
◆ Límites operativos .....	14
○ Límites operativos a depósitos entre ESF en Perú.....	14
○ Riesgo de concentración .....	15
◆ Aplicación al caso.....	17
b) Segundo problema jurídico secundario: .....	18
◆ Procedimiento Administrativo Sancionador .....	19

○	Eximentes y atenuantes de responsabilidad .....	19
▪	Subsanación de la conducta infractora.....	20
▪	Reconocimiento de la responsabilidad .....	20
○	Responsabilidad subjetiva y objetiva.....	20
▪	Responsabilidad subjetiva.....	21
▪	Responsabilidad objetiva.....	21
◆	Particularidades del PAS bajo competencia de la SBS .....	22
◆	Aplicación al caso.....	24
c)	Variaciones en lo resuelto de aplicarse las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1646 .....	25
2.	Problema complementario:.....	26
a)	Riesgo legal.....	26
1.	incumplimiento no intencional de normas.....	28
2.	Pérdidas asociadas a acuerdos privados entre las partes.....	28
3.	Controversias judiciales y/o administrativas .....	29
b)	Aplicación al caso.....	29
1.	Presencia del incumplimiento no intencional de normas .....	29
2.	Presencia de pérdidas asociadas a acuerdos privados entre las partes ....	30
3.	Presencia de controversias judiciales y/o administrativas .....	30
<b>VI.</b>	<b>CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....</b>	<b>31</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>33</b>

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° RESOLUCIÓN</b>	Resolución SBS N° 1980-2022
<b>ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO</b>	Derecho Bancario / Compliance
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES</b>	Resolución SBS N° 1337-2022
<b>ADMINISTRACIÓN</b>	Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs
<b>ADMINISTRADO</b>	Edpyme Santander Consumo Perú S. A.
<b>INSTANCIA ADMINISTRATIVA</b>	Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas - SBS
<b>TERCEROS</b>	Banco Santander Perú

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Justificación de la elección de la resolución**

Recientemente, la preocupación del Estado por adaptar los límites operativos de concentración en el sistema financiero peruano a los estándares internacionales y a las particularidades del mercado local se ha hecho presente mediante el Decreto Legislativo N° 1646. Es así como, este decreto reduce el límite del financiamiento o depósitos totales otorgados o constituidos por una empresa del sistema financiero (ESF) en otra teniendo una reducción del 30% del patrimonio efectivo a un máximo del 25% del patrimonio efectivo de nivel 1, entre otras modificaciones vigentes a partir del 01 de junio de 2025.

Al respecto, este cambio en la regulación genera que las ESF, deban adaptar sus operaciones antes de la entrada en vigencia de esta norma para no encontrarse frente a un incumplimiento. Este, como se desarrollará posteriormente, involucra una serie de riesgos. En ese sentido, por medio de esta modificación a la Ley General del Sistema Financiero (LGSF), Ley N° 26702, el Estado busca reforzar la preexistente mitigación de riesgos particulares en búsqueda de la protección de la estabilidad financiera.

Es con base a lo previamente descrito que, en el presente Informe jurídico, se analizará la Resolución SBS N° 1980-2022 (La Resolución), de fecha 21 de junio de 2022, emitida por la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas. Esta resolución aborda precisamente el incumplimiento al límite de depósitos constituidos por una ESF en otra, considerando lo establecido en la LGSF antes de la modificación indicada en los párrafos precedentes.

De esta manera, análisis de la Resolución resulta relevante pues, expone el razonamiento del regulador aplicado al incumplir con este límite. Adicionalmente, permite explorar el concepto de riesgo legal y sus manifestaciones, como se desarrollará posteriormente.

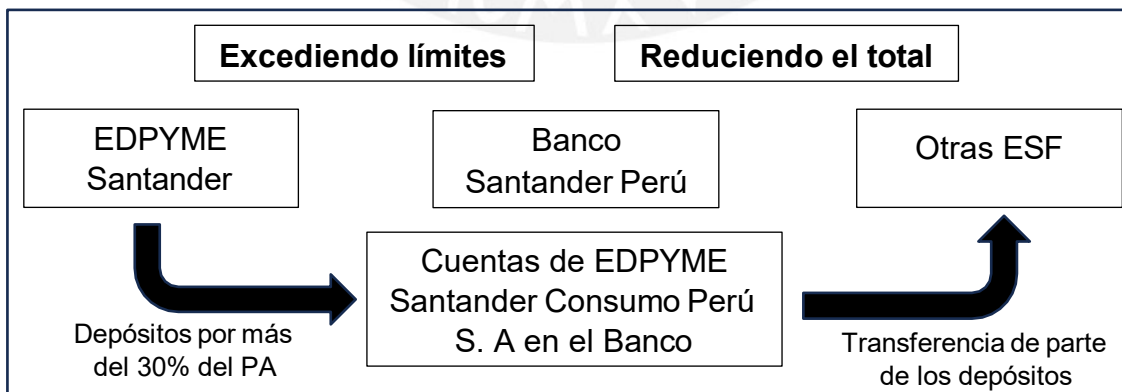
### **1.2 Presentación del caso y del análisis**

La Resolución que se analizará en el presente informe jurídico resuelve procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en contra de la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. (ahora empresa de crédito) por parte

de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas (SABM) pues esta habría excedido el límite máximo de montos depositados que podía mantener en otra ESF.

Es así que, como se indicó, la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. realizó diversos depósitos en el citado banco, lo que, para la SABM, constituía un exceso al límite legal mencionado y por tanto, una conducta sancionable. A mayor precisión, la regulación vigente a ocurridos los hechos establecía que, tanto los financiamientos, depósitos, avales, fianzas y otras garantías, brindados o constituidos por una ESF en otra, en su totalidad, no podían exceder el 30% del patrimonio efectivo<sup>1</sup>. Considerando ello, las operaciones realizadas por la EDPYME incumplirían con tal regulación y la harían susceptible de una sanción por parte del regulador.

Pese a ello, la EDPYME buscó reducir y evitar la posible sanción que les resultase imponible. Es por ello que, de manera previa al inicio del procedimiento sancionador por parte de la SABM, realizó transferencias a otras ESF distintas a las mencionadas desde su cuenta en el Banco Santander Perú, reduciendo así los depósitos totales en esta y regresando sus operaciones dentro de los límites legales. Sin embargo, la mencionada Superintendencia adjunta determinó que el incumplimiento a la norma se había configurado y por tanto correspondía sancionar a esta empresa. Sin perjuicio de un mayor detalle en la sección de hechos, la operativa realizada por la EDPYME se graficará de manera resumida a continuación:



*Elaboración propia con base en la Resolución SBS 1980-2022*

<sup>1</sup> Artículo 204 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero antes de las modificaciones del 13 de septiembre de 2024

De esta manera, el problema principal a abordarse en el presente informe jurídico será analizar si correspondía sancionar a la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. por exceder el límite operativo a los depósitos descrito en los párrafos anteriores. En ese sentido, como problemas secundarios, se analizará si efectivamente existió una conducta sancionable por la SABM, incluyendo el razonamiento detrás de la infracción y si, considerando las particularidades de un PAS de este tipo, la defensa presentada por la EDPYME podía eximir su responsabilidad. Por otro lado, como problema complementario, se abordará la existencia del riesgo legal en el presente caso, abordando su definición, sus tipos o pilares y manifestación con relación a la resolución.

Como instrumentos para el análisis de la resolución se utilizarán la regulación actual y la vigente al momento de desarrollarse el PAS. Adicionalmente, se considerarán dentro del desarrollo, las normas de *soft law* como las disposiciones de Basilea; en ese sentido, resultará relevante la exposición de ideas contempladas por la doctrina nacional e internacional.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **2.1 Antecedentes**

Al estar categorizadas como ESF, las EDPYME's se encontraban sujetas a los límites aplicables a las empresas del sector, pues, el artículo 204 de la LGSF establece expresamente su aplicación para estas<sup>2</sup>. De esta manera, como mencionan Aguilar y Tabra, son empresas que “se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP” (...) cuya especialidad consiste en otorgar financiamiento en las diversas modalidades, con recursos de su propio capital y de otras fuentes que no incluyan depósitos del público” (2022, p. 36).

Es en este contexto que resulta aplicable, a la EDPYME Santander Consumo Perú S. A., la imposición del límite del 30% del patrimonio efectivo los depósitos constituidos por una ESF en otra, vigente a la fecha en la que se desarrolló el

---

<sup>2</sup> Mediante el Decreto Legislativo 1531 de fecha 19 de marzo de 2022, las EDPYMES debieron cambiar su denominación a Empresas de crédito; sin embargo, antes de la entrada en vigor de esta modificación, la denominación EDPYME se encontraba reconocida dentro de la Ley General del Sistema Financiero, reconociéndoseles como una empresa que es parte de este sistema.

PAS. Siendo así que, de excederlo, se estaría generando un incumplimiento a lo entonces establecido legalmente como límite operativo, haciendo posible una sanción en contra de la empresa.

## 2.2 Hechos relevantes del caso

### 2.2.1 Hechos materiales

<p><b>Entre:</b> <b>28.12.2017 y</b> <b>29.12.2017</b></p>	<p>La EDPYME Santander Consumo Perú S. A. realizó siete depósitos en su cuenta del Banco Santander Perú por un total de 32 millones de soles. De esta manera, excedió el límite del 30% de su patrimonio efectivo, siendo el total de este, inicialmente, de 80 millones de soles.</p>
<p><b>15.01.2018</b></p>	<p>La EDPYME en cuestión realizó transferencias a otras empresas bancarias desde sus fondos en el Banco Santander Perú, reduciendo así el porcentaje de patrimonio efectivo que se encontraba depositado en esta ESF. Ello con el fin de que el total existente en cuentas del Banco Santander Perú se encuentre dentro del límite establecido por la LGSF.</p>
<p><b>Entre:</b> <b>19.03.2020 y</b> <b>13.04.2020</b></p>	<p>La EDPYME Santander Consumo Perú S. A. realizó siete depósitos en soles y nueve en dólares en el Banco Santander Perú por un total de 56 millones de soles y 46 millones de dólares. Con estas operaciones, nuevamente se excedía el límite del 30% de su patrimonio efectivo depositados en una sola ESF. El total inicial de su patrimonio efectivo era de 109 millones en este periodo.</p>
<p><b>17.04.2020</b></p>	<p>La EDPYME realizó dos transferencias por 8 millones de soles cada uno, en el Banco Interamericano de finanzas (Banbif) y el Banco BBVA Perú desde sus fondos en el Banco Santander Perú para así lograr de que el total de estos se encuentre dentro del límite legal del 30% de su patrimonio efectivo.</p>

## 2.2.2 Hechos procedimentales

<b>22.07.2021</b>	Mediante Oficio N° 36410-2021-SBS, se notifica a la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra.
<b>16.08.2021</b>	La EDPYME presenta sus descargos al oficio, indicando que se les debía eximir o en su defecto atenuar la responsabilidad, pues habían cumplido con subsanar la infracción antes del inicio del procedimiento al reducir el total de depósitos en el Banco Santander Perú y también reconocieron la infracción por medio de sus descargos. Ello con base en el artículo 236-A de la LPAG.
<b>22.04.2022</b>	La SABM dispone ampliar por dos meses adicionales el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la EDPYME.
<b>25.05.2022</b>	Se notificó el Oficio N° 21281-2022-SBS complementando los cargos consignados en el oficio inicial.
<b>02.06.2022</b>	La EDPYME presenta sus descargos al oficio, indicando que se les debía eximir de responsabilidad o en su defecto se debería atenuar su responsabilidad pues habrían disminuido el total de fondos en el Banco Santander Perú S. A. encontrándose nuevamente dentro de los límites, así, según la EDPYME habría subsanado la conducta y además habrían reconocido su falta antes del inicio del PAS. Adicionalmente a ello, solicitan un plazo mayor al otorgado en el oficio complementario para la presentación de los descargos.
<b>03.06.2022</b>	La SABM comunica a la EDPYME Santander Consumo Perú S. A., que su solicitud de prórroga para presentar descargos al Oficio complementario no resulta atendible.

<p><b>10.06.2022</b></p>	<p>Por medio del Oficio N° 24022-2022-SBS se remitió el Informe Final de Instrucción N° 00046-2022-DSBD. En este, se considera responsable a la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. por la comisión de dos infracciones, las cuales serían el sobrepasar el límite individual establecido a los depósitos en el artículo 204 de la Ley General del Sistema Financiero, durante los periodos indicados.</p>
<p><b>21.06.2022</b></p>	<p>La SABM resuelve sancionar a la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. por la comisión de infracciones al límite operativo, previamente descritas, tomando en consideración, parcialmente, algunos atenuantes al momento del cálculo de la multa.</p>

### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

#### 3.1 Problema principal

¿La SABM debía sancionar a la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. por exceder los límites operativos a los depósitos constituidos por una ESF en otra establecidos en artículo 204 de la Ley General del Sistema Financiero?

#### 3.2 Problemas secundarios

¿La EDPYME Santander Consumo Perú S. A. había excedido el límite operativo a depósitos en otras ESF establecido la Ley General del Sistema Financiero en algún momento?

¿La defensa presentada por la EDPYME Santander Consumo Perú S. A., respecto a subsanación y reconocimiento de la conducta, resultaba válida?

#### 3.3 Problema complementario

¿De qué manera el riesgo legal se hizo presente en los depósitos realizados por la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. al Banco Santander Perú que excedían el límite a los depósitos constituidos por una ESF en otra?

## **IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A**

### **4.1 Respuestas preliminares al problema principal y secundario**

De manera preliminar, conforme a los datos señalados en la resolución, se indica que existió un incumplimiento a los límites operativos, mediante un exceso a los depósitos que una ESF podía constituir en otra, Ello implica que la EDPYME incurrió en una conducta contraria a la regulación generando un incumplimiento. Por lo mencionado, correspondería verificar, en el análisis, si el esta ocurrencia por sí mismo involucraría una sanción siendo que, resulta verificable la intención de eliminar el incumplimiento antes del inicio del PAS.

Por otro lado, resulta visible la presencia del incumplimiento a una norma. Sin perjuicio a ello, se puede evaluar si este incumplimiento constituye la totalidad del riesgo legal presente o si, tomando en consideración documentos consultivos de Basilea; así como también, doctrina nacional y extranjera, existen otras manifestaciones de este riesgo en el presente caso.

### **4.2 Posición individual sobre el fallo de la Resolución SBS N° 1980-2022**

Respecto a lo determinado por la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas en la Resolución SBS N° 1980-2022, debo indicar una posición favorable a la determinación de la existencia de excesos al límite máximo de los depósitos constituidos por una ESF en otra. Ello en la medida que se verificó la existencia de la conducta y pese a las alegaciones de subsanación de la conducta por parte de la EDPYME Santander Consumo Perú S. A., las cuales fueron correctamente evaluadas en el marco legal aplicable. Sin perjuicio a tener una posición favorable a la resolución, considero que esta permite un análisis, incluyendo uno respecto a la existencia de riesgo legal.

## **V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **1. Problema jurídico principal:**

¿La SABM debía sancionar a la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. por exceder los límites operativos a los depósitos constituidos por una ESF en otra establecidos en artículo 204 de la Ley General del Sistema Financiero?

Para responder esta pregunta, se debe conocer en qué consisten los límites operativos; así como también, el razonamiento detrás de estos y si se generó un

incumplimiento a la regulación existente con relación a las operaciones efectuadas por la EDPYME Santander Consumo Perú S. A.. Posterior a ello, se evaluará si la defensa de la EDPYME podía ser considerada para la decisión final de la SABM.

En ese sentido, corresponde recordar que este límite se encuentra contenido en el artículo 204 de la Ley General del Sistema Financiero; sin embargo, como se ha mencionado con anterioridad, este ha sufrido modificaciones. Por ello, se detallará tanto la regulación actual como la aplicable a la fecha de los hechos.

De esta manera, se evaluarán los dos momentos en los que la SBS identificó una infracción a este límite, esto es, entre los periodos 29 de diciembre de 2017 – 14 de enero 2018 y entre el 19 de marzo 2020 - 16 de abril de 2020.

**a) Primer problema jurídico secundario:**

¿La EDPYME Santander Consumo Perú S. A. había excedido el límite operativo a depósitos en otras ESF establecido la Ley General del Sistema Financiero en algún momento?

La respuesta a la pregunta de la presente sección abordará la relación entre la EDPYME Santander Consumo S. A. y el Banco Santander Perú, posterior a ello, se expondrá sobre el límite operativo aplicable, su relación con el riesgo de concentración, la regulación aplicable y el análisis a las conductas realizadas por la empresa en cuestión.

**◆ Relación entre las empresas mencionadas**

La EDPYME Santander Consumo tiene como accionista mayoritario, al 99% al Banco Santander de España (Apoyo & asociados, 2023, p.1). En un sentido similar, el Banco Santander Perú, también cuenta con el mismo accionista en el mismo porcentaje (Apoyo & asociados, 2024, p.1). De esta forma, resulta claro que ambas se encuentran relacionadas por su accionista principal.

Esta situación, en la que una de estas empresas (pudiendo ser una extranjera) posee control sobre las otras, bajo la regulación peruana, se denomina grupo

económico<sup>3</sup> pues existe entre estas una vinculación<sup>4</sup>. En específico, el tipo de grupo económico que se forma es el de conglomerado financiero<sup>5</sup> al tratarse de ESF. El conocer esta vinculación resulta relevante para abordar la tipificación del límite aplicable, lo cual se realizará posteriormente.

#### ◆ Límites operativos

Otro concepto clave a comprender es el de límite operativo. Con base en la regulación peruana actual, es el límite a las operaciones de las empresas, el cual se determina en función de su patrimonio efectivo o patrimonio efectivo de nivel 1<sup>6</sup>. Con relación a ello, el patrimonio efectivo es aquel que puede ser utilizado como de respaldo para cubrir el riesgo de crédito, riesgo de mercado y riesgo operacional (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, s/f). Este se compone tanto por el patrimonio efectivo de nivel 1 como por el patrimonio efectivo de nivel 2, cuyo contenido se encuentra establecido en la LGSF<sup>7</sup>.

En ese sentido, los límites contenidos en este artículo se encuentran alineados con lo establecido por Basilea II pues, en este acuerdo se determina que los supervisores de cada país tendrán que establecer límites de concentración relacionados a sus derechos de cobro frente a empresas (Banco de pagos internacionales, 2004, p. 51). Es así que, es una práctica mayoritaria, a nivel internacional, fijar límites a los riesgos asumidos por los bancos respecto a una única contraparte o a un grupo relacionadas entre sí (Banco de pagos internacionales, 2001, p. 10).

#### ○ Límites operativos a depósitos entre ESF en Perú

Con relación a lo indicado, en el Perú actualmente existe un límite relacionado al financiamiento o depósitos constituidos por una ESF en otra (o más de una si estas empresas se encuentran vinculadas entre sí) y un límite similar cuando estas operaciones son realizadas por una ESF en favor de otra vinculada a esta, los cuales, actualmente, se encuentra directamente relacionados con el

---

<sup>3</sup> Artículo 8 de la Resolución SBS N° 5780-2015, Normas especiales sobre vinculación y grupo económico

<sup>4</sup> Artículo 3 de la Resolución SBS N° 5780-2015, Normas especiales sobre vinculación y grupo económico

<sup>5</sup> Artículo 11 de la Resolución SBS N° 5780-2015, Normas especiales sobre vinculación y grupo económico

<sup>6</sup> Artículo 198 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero

<sup>7</sup> Artículo 184 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero

patrimonio efectivo de nivel 1<sup>8</sup>, siendo estos límites, en el caso de depósitos, idénticos.

En esa línea, estos límites establecen un máximo del 25% del mencionado nivel de patrimonio efectivo<sup>9</sup>, tanto para ESF vinculadas como para las que no lo son. Sin embargo, no se debe dejar de considerar que dentro de las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1646 (vigente desde el 01 de junio de 2025) se generan dos importantes cambios en estos límites. Mediante el primero de estos, se redujo el límite a depósitos, financiamientos u otras formas de inversión realizados desde una ESF a otra pues, previamente era del 30% del patrimonio efectivo sin esta separación de niveles. Por otro lado, la segunda modificación es la inclusión de una referencia directa y expresa de los depósitos como parte de las operaciones sujetas a este límite, cuando estas realicen por una ESF en favor de otra vinculada<sup>10</sup>.

Una mención adicional de lo indicado en el Decreto Legislativo N° 1646 es la de que estos límites operativos abordados en este, buscan “contribuir a una mejor gestión del riesgo de concentración en resguardo de la solvencia y estabilidad del sistema financiero”.

- **Riesgo de concentración**

En búsqueda de comprender de mejor manera el riesgo que respalda la existencia de estos límites, resulta importante indicar que, el riesgo, según Krugman y Wells, es “la incertidumbre sobre los resultados futuros” (2006, p. 545); sin embargo, no puede entenderse este término sin considerar la probabilidad (Mahler, 2009, p. 21). Es así que, una definición más exigente de riesgo establece la necesidad de poder expresar estos resultados futuros en términos de probabilidades (Steele, 2004, p. 7). De forma similar, dentro de la regulación peruana, el riesgo ha sido entendido como la posibilidad de que un evento impacte de manera negativa sobre los objetivos o situación financiera de una empresa<sup>11</sup>. Con base en lo mencionado, el riesgo debe ser entendido como

---

<sup>8</sup> Artículos 202 y 204 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero

<sup>9</sup> Artículo 204 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero

<sup>10</sup> Artículo 202 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero

<sup>11</sup> Artículo 2 de la Resolución SBS N° 272-2017, Reglamento de gobierno corporativo y de la gestión integral de riesgos

la probabilidad de que un evento, externo o interno<sup>12</sup>, genere un impacto negativo sobre una empresa en sus resultados futuros.

Con relación a ello, el riesgo de concentración es producto de que un importante porcentaje de la cartera crediticia se encuentre concedido a un mismo individuo, sector económico o región geográfica<sup>13</sup>. Sin embargo, respecto a los límites operativos en el caso peruano, este riesgo es extendido por el propio legislador a los depósitos realizados por una ESF en otra al incluirlos como parte de los montos a considerar. Es en ese sentido que, en estos límites, el riesgo de concentración toma en consideración todo tipo de monto otorgado por una ESF a otra siempre que se realice mediante créditos, depósitos, inversiones, contingentes u otras modalidades<sup>14</sup>.

Por lo que, el riesgo consistiría en que la ESF se vea afectada por lo que pudiese suceder con sus contrapartes, perjudicando así sus operaciones. Es de esta manera como, en aplicación de lo mencionado en el Decreto Legislativo N° 1646, el objetivo de este límite es resguardar la solvencia y estabilidad del sistema financiero, reduciendo la posibilidad de que una ESF se vea afectada por brindar una gran proporción, principalmente, de sus créditos o depósitos en otra empresa del mismo sector o un grupo vinculado de estas. Cabe indicar que, esta aplicación del límite a un grupo de empresas vinculadas responde a que estas se encuentran sujetas a un riesgo único, consistiendo este en la posibilidad de que la situación financiera o económica de una de estas repercuta en una o más de las otras originando problemas en la atención de sus obligaciones<sup>15</sup>.

Considerando lo expuesto, queda claro que la existencia de límites operativos a los depósitos constituidos por una ESF en otra, se encuentran justificado, principalmente, en la prevención del riesgo de concentración. Siendo así, este límite es aplicable tanto para las ESF que actualmente poseen la denominación de empresas de crédito; como también, las que en su momento eran reguladas como EDPYMES. De esta forma, resulta aplicable al caso siendo que, al

---

<sup>12</sup> Artículo 2 de la Resolución SBS N° 272-2017, Reglamento de gobierno corporativo y de la gestión integral de riesgos

<sup>13</sup> Artículo 2 de la Resolución SBS N° 8425-2011, Reglamento para el requerimiento de patrimonio efectivo adicional

<sup>14</sup> Artículos 202 y 204 de la Ley N° 26702 Ley General del Sistema Financiero

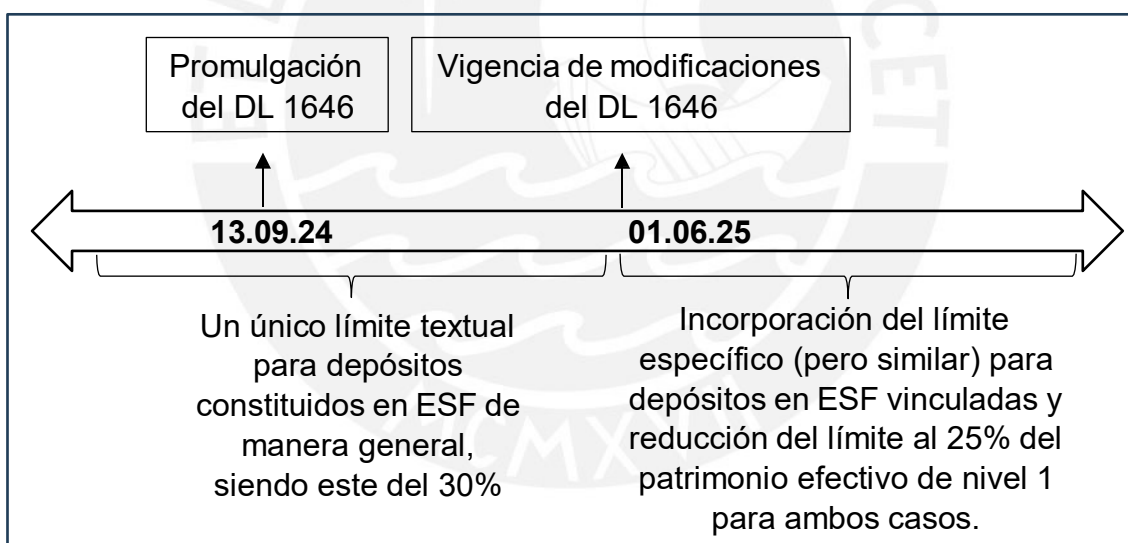
<sup>15</sup> Artículo 3 de la Resolución SBS N° 5780-2015, Normas especiales sobre vinculación y grupo económico

sobrepasarse los límites legales, la empresa se encontraría frente a un incumplimiento de la norma.

◆ **Aplicación al caso**

Cabe indicar que, pese a que el Decreto Legislativo N° 1646, que modifica la LGSF, indique una especificación de depósitos constituidos por una ESF en otra vinculada y también reduzca el límite a depósitos constituidos por una ESF en otra, esto no resulta aplicable al presente caso. Ello se debe a que no es una regulación que se encontrara vigente al producirse los hechos.

Con base en ello es que, para el caso materia de análisis, el límite vigente a ocurridos los hechos, como se ha mencionado con anterioridad, es el 30% del patrimonio efectivo pues todavía no resultaba posible la aplicación de las modificaciones realizadas este año a la LGSF. Para mayor claridad, se presenta el siguiente gráfico sobre la aplicación de estas regulaciones en el tiempo y los límites que contenían:



*Gráfico de elaboración propia*

En ese sentido, para configurarse el incumplimiento de la norma, la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. debería haber excedido el mencionado límite del 30% del patrimonio efectivo en depósitos constituidos en otra ESF, De haberlo realizado, generaría una exposición al riesgo de concentración mayor al permitido legalmente. Con base en lo expuesto en la resolución analizada, esto se habría realizado por medio de depósitos en el Banco Santander Perú. A

continuación, en el siguiente cuadro se brindará un detalle, con base a rangos, de estos actos:

<b>Periodo</b>	<b>Rango del Patrimonio efectivo</b>	<b>Rango del límite del 30% PE</b>	<b>Rango de depósitos</b>
<b>Primer periodo 29.12.2017 – 14.01.2017</b>	80,695,198.09 - 82,121,499.70 nuevos soles	24,208,559.43 - 24,636,449.91 nuevos soles	33,078,822.22 - 35,882,242.44 nuevos soles
<b>Segundo periodo 19.03.2020 – 16.04.2020</b>	109,757,613.74 - 113,674,882.47 nuevos soles	32,927,284.12 - 34,102,464.74 nuevos soles	72,117,073.07 - 107,326,208.78 nuevos soles

*Cuadro de elaboración propia realizado con los datos brindados en los anexos 1 y 2 de la Resolución SBS N° 1980-2022. Los montos totales son expresados en soles considerando la tasa de conversión utilizada por la SABM*

Analizando los datos expuestos, contrastando el rango de depósitos constituidos con el rango del límite del 30% del patrimonio efectivo en los dos periodos mencionados, resulta evidente que, durante la totalidad de estos intervalos temporales, se excedió el límite legal establecido por la regulación nacional y aplicable al presente caso al tratarse de una EDPYME, considerada una ESF.

En consecuencia, los depósitos realizados por la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. en el Banco Santander aumentaron el riesgo de concentración de esta ESF más allá de lo legalmente permitido. Es así como, se configuraron infracciones normativas sancionables por la regulación de su sector. Por ello, hasta el presente punto, resulta correcta la aplicación de sanciones a la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. por la realización de estas conductas en tanto se verifica la existencia de una infracción.

**b) Segundo problema jurídico secundario:**

¿La defensa presentada por la EDPYME Santander Consumo Perú S. A., respecto a subsanación y reconocimiento de la conducta, resultaba válida?

Al respecto, esta empresa se defendió indicando que, con relación ambos periodos, no solo habían subsanado las conductas, sino que también, las habían

reconocido. En ese sentido, sostienen que, al transferir a otras empresas del sistema financiero, parte de lo depositado en el Banco Santander subsanaban la conducta pues los fondos totales en ese banco volverían a encontrarse dentro de los límites legales. Considerando lo mencionado, corresponde evaluar si esta defensa encuentra admisión en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la SABM.

#### ◆ **Procedimiento Administrativo Sancionador**

Para proceder con lo indicado, se debe tomar en consideración que “la sanción es un mal que la administración impone a un particular por la violación de una norma de carácter regulatorio” (Canosa, 2020, p. 245). En ese sentido, “la potestad asignada a la administración pública para determinar la posible comisión de ilícitos administrativos requiere que la administración inicie formalmente la tramitación de un procedimiento administrativo durante el cual se identifiquen y comprueben los hechos cuya licitud o ilicitud va a ser evaluada” (Danós, 2019, p.31).

Por ello, el PAS es entendido como “el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, p. 12). De esta manera, como figura en la sección de hechos, al conocer de las acciones realizadas por la EDPYME, la SABM inició un PAS para la imposición de sanciones por las infracciones cometidas a la norma.

#### ○ **Eximentes y atenuantes de responsabilidad**

Dentro en un PAS, tras la modificación del artículo 236-A del Título Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO del LPAG) realizada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 en 2016, se incorpora la posibilidad de invocar los eximentes de responsabilidad, pues, de manera previa, únicamente eran aceptables atenuantes, los cuales habían sido incorporados a este cuerpo normativo por el Decreto Legislativo N° 1029 de 2008. En ese sentido, los primeros buscan una exclusión de la responsabilidad y los segundos una reducción de la sanción (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, p. 45).

Es por ello que, la defensa de la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. alega haber subsanado ambas conductas de manera previa al inicio del PAS y adicionalmente, habrían reconocido la infracción de los dos periodos. Con ello, corresponde señalar que la subsanación de la conducta es reconocida como un eximente de responsabilidad y el reconocimiento de la responsabilidad como un atenuante.

- **Subsanación de la conducta infractora**

En ese sentido, se debe señalar que, respecto a la subsanación, “no bastará con cesar la conducta, sino que se tendrán que restablecer los efectos generados por la infracción” (Mori, 2020, p. 389). Es así que, también implica la reversión y la reparación de la situación; adicionalmente, debe ser realizada antes de la imputación del cargo y debe realizarse de manera voluntaria (Zumaeta, 2021, p. 7).

De esta manera, la subsanación voluntaria es “una excusa absolutoria, en tanto las conductas de los administrados constituyen infracciones administrativas sancionables (...) pero la opción legislativa ha sido prescindir de la sanción, siempre que el administrado cumpla con algunas condiciones o requisitos establecidos en las normas respectivas” (Martínez, 2017, p 8).

- **Reconocimiento de la responsabilidad**

Por otro lado, el reconocimiento de la responsabilidad se basa en el ahorro de costos a la administración (Jiménez, 2020, p. 84) y consiste en el arrepentimiento de la violación normativa realizada por el administrado (Lino, 2019, p. 21). Con base en lo mencionado, la declaración de la comisión de la acción infractora permite una reducción de la sanción final.

- **Responsabilidad subjetiva y objetiva**

Por medio del Decreto Legislativo N° 1272, con la inclusión del principio de culpabilidad como parte de los principios de Derecho Administrativo Sancionador y de la posibilidad de eximir la responsabilidad, se establece la aplicación general de la responsabilidad subjetiva; sin embargo, se expresa la posibilidad de aplicación de responsabilidad objetiva si se establece por Ley o Decreto Legislativo (Baca, 2019, p. 328). Adicionalmente a lo expuesto hasta este punto, debe indicarse que, como señala Mori: “Hay infracciones que por su propia

naturaleza no serán subsanables” (2020, p. 390). En ese sentido, corresponde evaluar en qué consiste las responsabilidades subjetiva y objetiva; así como también, su relación con la subsanación.

- **Responsabilidad subjetiva**

La responsabilidad subjetiva resulta de la exigencia de culpabilidad (Nuño & Puerta, 2016, p.14). Siendo así que en esta responsabilidad no interesa únicamente la comisión del acto. De esta manera, la conducta infractora, en base al Decreto Legislativo 1272, podría ser subsanable y de esta manera eximir la responsabilidad del infractor pues además de su existencia se requeriría la presencia de otros elementos para configurar una conducta sancionable.

Con base en ello y buscando no ser sancionados es que la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. manifiesta haber subsanado la conducta infractora realizando depósitos en otras ESF disminuyendo el porcentaje de patrimonio efectivo en al Banco Santander para así encontrarse dentro de los límites legales establecidos.

- **Responsabilidad objetiva**

La responsabilidad objetiva es aquella responsabilidad que, por la propia creación de una exposición al riesgo, se es responsable de la conducta (Fernández, 2016, p. 97). En otras palabras, más allá de las diligencias ejercidas, el sujeto es responsable de las consecuencias resultantes de la actividad (Kubica, 2015, pp. 18 - 19). Es así que, la responsabilidad objetiva consiste en que la sola comisión del acto o la sola exposición al riesgo asociado a este (más allá del límite establecido por la ley) configurarían una responsabilidad objetiva plausible de sanción. De esta manera, los eximentes de responsabilidad establecidos por el Decreto Legislativo N° 1272, como la subsanación, no resultarían aplicables en este tipo de responsabilidad.

Es así que, se podría sintetizar lo referente a la responsabilidad objetiva y subjetiva en la LPAG de la siguiente forma:

Norma	Fecha de vigencia	Tipo de responsabilidad
LPAG considerando las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029	25.06.2008	No existía una claridad total pues únicamente se consideraba la intencionalidad como agravante, el Tribunal Constitucional proscribía la responsabilidad objetiva, pero existían normas y administraciones públicas que indicaban la aplicación de esta (Baca 2019, p. 327)
LPAG considerando las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1272	22.12.2016	Brinda claridad respecto a la aplicación de la responsabilidad subjetiva con la posibilidad de aplicar responsabilidad objetiva en casos particulares (Baca 2019, p. 328)

*Elaboración propia*

Como se puede apreciar, la responsabilidad subjetiva sería la regla general y la aplicación de la responsabilidad objetiva únicamente en casos específicos. Por ello, a continuación, se evaluarán las particularidades de un PAS desarrollado en el marco de competencias de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's (SBS).

◆ **Particularidades del PAS bajo competencia de la SBS**

En esa línea, con base en el Decreto Legislativo N° 1349 de 2017, se establece que, en los PAS iniciados por la SBS, la responsabilidad en las infracciones calificadas como graves y muy graves es objetiva; mientras que, en el caso de las leves, es subjetiva. Ello solo es distinto en los casos que la SBS haya reglamentado. Con lo mencionado, se aparta a los PAS realizados bajo la potestad de la SBS del régimen general establecido en la LPAG (Mori, 2020, p. 392). Es por ello que, respecto a la aplicación de la responsabilidad objetiva y subjetiva en los PAS en el marco de la regulación aplicable a la SBS, se considerará lo siguiente:

<b>Con base a en la Resolución SBS N° 816 – 2005 del 6 de junio de 2005</b>		
<b>Gravedad de la conducta</b>	<b>Tipo de responsabilidad</b>	<b>Comentario</b>
Leve, grave y muy grave	No hay mención expresa, pero no existe la posibilidad de eximir la responsabilidad por lo que se optaría por una responsabilidad objetiva	No indica de forma explícita la aplicación de un tipo de responsabilidad; sin embargo, únicamente existen atenuantes y agravantes, siendo que la subsanación es considerada un atenuante por lo que la responsabilidad resulta objetiva
<b>Con base en la Resolución SBS N° 2755-2018 del 17 de abril de 2018, la cual considera lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1349 del 7 de enero de 2017</b>		
<b>Gravedad de la conducta</b>	<b>Tipo de responsabilidad</b>	<b>Comentario</b>
Leve	Subjetiva	Se señala explícitamente la responsabilidad subjetiva
Grave y muy grave	Objetiva	Se señala explícitamente la responsabilidad objetiva
<b>Mediante la Resolución SBS N° Resolución SBS 310-2019 del 25 de enero de 2019 se modifica la Resolución SBS N° 2755-2018; sin embargo, se mantiene el mismo criterio con relación a la aplicación del tipo de responsabilidad</b>		

*Elaboración propia*

Tomando en consideración lo señalado sobre las consideraciones para la aplicación de la responsabilidad objetiva, actualmente y a la fecha de los hechos, en los PAS seguidos por la SBS la sola realización de conductas graves y muy graves constituyen la responsabilidad del administrado infractor. Sin embargo, tal como se indicó anteriormente, existen supuestos en los que en PAS bajo la potestad de la SBS resulta posible aceptar la subsanación de la conducta como eximente de responsabilidad, como señala Mori (2020): “siempre que (i) se trate de infracciones inmatrimiales (entendidas como hechos de poca significación); (ii)

infracciones leves; y (iii) no se haya causado perjuicios concretos a los sistemas supervisados y a los usuarios” (p. 392).

◆ **Aplicación al caso**

En relación a las conductas sancionables reconocidas por la EDPYME Santander Consumo Perú S. A., el haber sobrepasado el límite operativo relacionado a los depósitos que una ESF puede brindar a otra durante dos periodos, es pertinente señalar que, a la fecha de ocurrida la primera infracción, se encontraba ya vigente el Decreto Legislativo N° 1349; sin embargo, la tipificación de la infracción se encontraba en la Resolución SBS N° 816-2005, Reglamento de sanciones, el cual contenía esta conducta en el numeral 4, Rubro II del Anexo 2. De esta manera, esta se encuentra dentro de la clasificación de infracción grave.

Por otro lado, la segunda infracción, se encontraba sujeta a la tipificación establecida por la Resolución SBS 310-2019, el cual modificó la Resolución SBS N° Resolución SBS N° 2755-2018, Reglamento de Infracciones y Sanciones. Es así que, ahora la infracción se encuentra en el Numeral 3, Rubro III del Anexo 2. Pasando así de señalarse esta conducta como una infracción grave a una muy grave.

En ese sentido, la aplicación de la responsabilidad a los actos realizados por la EDPYME Santander Consumo Perú S. A., se realizaría de la siguiente manera considerando la modificación previamente expuesta:

<b>Infracción</b>	<b>Gravedad de la conducta</b>	<b>Tipo de responsabilidad</b>
<b>Primera infracción</b> <b>29.12.2017 –</b> <b>14.01.2017</b>	Grave	Objetiva
<b>Segunda infracción</b> <b>19.03.2020 –</b> <b>16.04.2020</b>	Muy grave	Objetiva

*Elaboración propia*

Tomando en cuenta lo establecido, las violaciones normativas realizadas por la EDPYME Santander Consumo Perú S. A., resultan configuradas en su totalidad

al momento de generar un riesgo de concentración mayor al establecido por la Ley General del sistema financiero al sobrepasar el límite legal establecido para depósitos constituidos por una ESF en otra. Por ello, la supuesta subsanación de la conducta no resultaría aplicable; toda vez que, la conducta no podía subsanarse al ser esta sobreexposición la propia infracción. Siendo así, no resulta posible de ninguna forma la aplicación de la eximición de la responsabilidad de la empresa por la subsanación de la conducta en aplicación de la responsabilidad objetiva correspondiente.

Por otro lado, no existe impedimento para la aplicación de la atenuación de la sanción por el reconocimiento de la responsabilidad sobre la conducta infractora, siendo válido que, la imposición de la sanción a la empresa sea menor a la que se tendría sin este reconocimiento. Es de esta manera que, la defensa de la empresa EDMYPE Santander Consumo Perú S. A. respecto a la aplicación de la eximente de subsanación no resulta aplicable en el presente PAS. Por otro lado, la SABM acepta de manera correcta, la aplicación de la atenuante de reconocimiento de la infracción, reduciendo la multa impuesta.

A manera de síntesis de lo analizado respecto al problema principal, queda claro que la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. incurrió en la infracción de sobrepasar los límites legales establecidos para los depósitos otorgado por una ESF a otra, aumentando así, su riesgo de concentración fuera de los parámetros legalmente establecidos. Esto lo realizó durante dos periodos, generándose, de esta manera, dos infracciones. Estas infracciones, de acuerdo con la regulación vigente en cada uno de los periodos, son de carácter grave y muy grave respectivamente. Al poseer esta clasificación respecto a su gravedad, la responsabilidad aplicable a estas es objetiva. De esta manera, la sola realización comisión de la conducta genera responsabilidad sobre estos, no siendo aplicable un eximente de responsabilidad como el de subsanación de la conducta, la alegado por la defensa de la EDPYME. Sin perjuicio a ello, resultan aplicables atenuantes como el reconocimiento de la conducta. De esta manera, la SBS sí debía sancionar a la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. por la comisión de estas infracciones normativas.

**c) Variaciones en lo resuelto de aplicarse las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1646**

Resulta pertinente evaluar si se configuraría alguna variación en lo resuelto por la SABM, se de aplicarse las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1646 (vigente desde el 01 de junio de 2025) para conocer cómo se resolverían este tipo de casos.

Tal como se había señalado, estas modificaciones constituyen una reducción del límite de los depósitos constituidos por una ESF en otra pasando de un 30% del patrimonio efectivo a un máximo del 25% del patrimonio efectivo de nivel 1, tanto para cuando estas empresas son vinculadas o no.

En ese sentido, si se analizara la conducta con base en la regulación actualizada, la conducta sería todavía sancionable puesto que la norma se endureció. En la misma línea, la calificación de estas conductas seguiría la suerte de lo regulado en la Resolución SBS N° 310-2019 del con las modificaciones de la Resolución SBS N° 2755-2018. Es así que, serían infracciones muy graves afectas a la responsabilidad objetiva. De esta manera, se sancionaría a la empresa por la comisión de las infracciones.

## **2. Problema complementario:**

¿De qué manera el riesgo legal se hizo presente en los depósitos realizados por la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. al Banco Santander Perú que excedían el límite a los depósitos constituidos por una ESF en otra?

Como quedó en evidencia en la respuesta a la pregunta principal, existe la presencia de un incumplimiento a la norma que conllevó consigo un PAS iniciado por la SBS. Sin embargo, en la presente sección se desarrollará el contenido del riesgo legal y de esta manera, se señalará si las pérdidas por sanciones producto de incumplimientos normativos se encuentran dentro de este y si en todo caso, este constituye la totalidad del riesgo legal. Es por ello que, resulta relevante evaluar su existencia en el presente caso y ejemplificar su contenido con base en la Resolución SBS N° 1980-2022.

### **a) Riesgo legal**

Para entender el riesgo legal, resulta determinante considerar los indicado previamente sobre el riesgo. Es así que, este consiste en la probabilidad de que un evento, externo o interno, genere un impacto perjudicial en los resultados futuro de la empresa.

Por otro lado, para algunos autores, el riesgo legal es aquel en el que la identificación o mitigación puede ser apoyada por abogados (Kenny 2005, p. 22). Sin embargo, indicar ello resultaría demasiado amplio y para Mahler (2009), la definición con mayor autorización es la de Basilea pese a que se centra principalmente en las normas que pueden generar un daño en las partes interesadas (pp. 2 y 10).

En línea con lo previamente mencionado, Basilea incluye en riesgo legal dentro del riesgo operacional, expresándose de este último de la siguiente manera: “riesgo de pérdida debido a la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos o bien a causa de acontecimientos externos”<sup>16</sup> (Banco de pagos internacionales, 2004, p. 128). Cabe indicar que esta definición también se encuentra recogida dentro de la regulación peruana<sup>17</sup>.

Abordando el contenido del riesgo legal desde una visión doctrinal, este puede ser circunscrito por algunos autores a la exposición a ser sancionados por el incumplimiento de una norma (Trzaskowski, 2005, p. 1) o por otro tipo de causales asociadas a la ejecución de sus operaciones (Vilanova, 2002, p. 24). Por otra parte, también es entendido como pérdidas causadas por demandas, fallas en la protección de la propiedad, cambios en la norma y transacciones defectuosas (Mc Cornick, 2006, p. 10). Es así como, para algunas definiciones, este término incluye las pérdidas resultantes de acuerdos transaccionales (Banca d'Italia, 2006, p. 4) como parte de este riesgo.

Habiendo desarrollado de modo amplio lo que en base a la doctrina se entiende como el contenido del riesgo legal, corresponde conocer la posición de Basilea al respecto. En ese sentido, este riesgo es visto como “la posibilidad de que procesos, sentencias adversas o contratos que resulten ser inaplicables puedan perturbar o perjudicar las operaciones o la situación de un banco. (...) para un banco, el coste de un juicio puede ser mucho mayor que las costas judiciales” (Banco de pagos internacionales, 2001, p. 10). Siguiendo el mismo sentido, Basilea también afirma lo siguiente “el riesgo legal incluye, entre otros, la posibilidad de ser sancionado, multado u obligado a pagar daños punitivos como

---

<sup>16</sup> Basilea y la SBS excluyen el riesgo reputacional y el riesgo estratégico del riesgo operacional

<sup>17</sup> Artículo 23 de la Resolución SBS N° 272-2017, Reglamento de gobierno corporativo y de la gestión integral de riesgos

resultado de acciones supervisoras o de acuerdos privados entre las partes” (Banco de pagos internacionales, 2017, p.143).

Por otro lado, la regulación peruana define al riesgo legal en la Resolución SBS N° 2116-2009, Reglamento de riesgo operacional, en su artículo 2, literal h, de la siguiente manera: “Posibilidad de ocurrencia de pérdidas financieras debido a la falla en la ejecución de contratos o acuerdos, al incumplimiento no intencional de las normas, así como a factores externos, tales como cambios regulatorios, procesos judiciales, entre otros”.

Tomando en consideración lo expuesto por la doctrina, Basilea y la regulación peruana, resulta clara la convergencia de estos en 3 tipos o pilares en los que se apoya el riesgo legal, siendo estos los siguientes: (i) incumplimiento no intencional de normas, (ii) pérdidas asociadas a acuerdos privados entre las partes y (iii) controversias judiciales y/o administrativas (Pineda, 2019, p. 126 y Pineda, 2022, p. 49). A continuación, se desarrollará con mayor profundidad lo que establece cada uno de estos tipos.

### **1. incumplimiento no intencional de normas**

Este tipo de riesgo legal consiste en la posibilidad de sanciones por el incumplimiento de una norma, siendo que esta norma puede ser tanto de carácter técnico, emitido por el supervisor del sector de la empresa, como de aplicación general (Pineda, 2022, p. 50). Es en ese sentido que estas posibles sanciones pueden corresponder a incumplimientos en la norma al realizar las operaciones correspondientes a la empresa (Vilanova, 2022, p. 24) que pueden vincularse con conductas ilícitas o uso de esquemas de negociación que incumplen con las regulaciones establecidas (Banca d'Italia, 2006, p. 4).

### **2. Pérdidas asociadas a acuerdos privados entre las partes**

El presente tipo se relaciona a los posibles cuestionamientos a un contrato que puedan limitar su eficacia jurídica (Yuta, 2015, p. 272). De esta manera, es posible encontrarse frente a un incumplimiento contractual por insuficiente claridad en la redacción o por el acuerdo de condiciones que no se no sean admisibles en la regulación vigente (Pineda, 2019, p. 135). Con relación a las empresas del sistema financiero, estas, en su actividad habitual, realizan una

gran cantidad de contratos para respaldar sus operaciones; con lo que, es un tipo muy presente en este sector económico (Pineda, 2022, p. 53).

### **3. Controversias judiciales y/o administrativas**

Con relación a este tipo de riesgo legal, tiene un carácter latente pues su origen se encuentra en la interrelación existente entre la empresa con clientes por la contratación de los diferentes productos ofertados; así como también, con terceros (Pineda, 2019, p. 137). Con ello, este recae en los perjuicios originados por las controversias judiciales o administrativas, considerando no solo las pérdidas por multas (Pineda, 2022, pp. 56 - 57) pues, el coste real puede ser mayor a las costas provenientes del proceso o procedimiento, con base en lo indicado por Basilea.

Es de esta manera que, lo expuesto por Basilea nos y la regulación nacional (en el ya mencionado Reglamento de riesgo operacional), nos lleva a los tres pilares de riesgo legal desarrollados por Pineda. Es en ese sentido que resulta posible contrastar la sanción determinada por la SABM en relación a lo establecido por el acuerdo previamente indicado. Ello debido a que, esta sanción se encontraría en el tercer pilar del riesgo legal.

#### **b) Aplicación al caso**

Si bien queda claro que la infracción al límite establecido para los depósitos que una ESF podría constituir en otra configura un ejemplo del pilar o tipo 1 de riesgo legal, como se expondrá a continuación no sería su única manifestación. De esta forma, se indicará con mayor detalle la presencia de los tres pilares señalados como contenido de este riesgo.

#### **1. Presencia del incumplimiento no intencional de normas**

Se ha establecido abundantemente, que existieron dos violaciones a los límites operativos establecidos en el artículo 204 de la LGSF por parte de la EDPYME Santander Consumo Perú S. A.. Es producto de ello que la SBS inicia un PAS en contra de esta ESF, resolviendo en su contra e imponiéndoles una sanción. El pilar del riesgo legal en cuestión existió en tanto se encontraba presente la posibilidad de ser sancionados con una multa por este PAS producto del incumplimiento a la norma.

## **2. Presencia de pérdidas asociadas a acuerdos privados entre las partes**

Este pilar puede ser ejemplificado considerando la situación particular en la que los depósitos realizados por la EDPYME en el Banco Santander se realizaron pues, se considerará el supuesto de que estos depósitos provenían de un acuerdo privado en el que se determinaba que se debía mantener la cantidad depositada por un periodo específico. En ese sentido, de haberse celebrado un acuerdo de este tipo, sería uno que contraviene las normas establecidas pues versaría sobre un monto que excede los límites establecidos por la regulación peruana. De esta forma, si la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. hubiese buscado no incumplir la norma, se habría generado un problema de eficacia con relación al acuerdo. Esto mismo ocurre si, en busca de regresar sus operaciones a los límites legales, al percatarse del exceso al límite, hubiese reducido en monto del depósito antes del plazo pactado. Es así que, este tipo de riesgo legal se haría presente en las dificultades para su ejecución producto de acordar en contra de la regulación.

## **3. Presencia de controversias judiciales y/o administrativas**

De manera similar a la presencia del incumplimiento no intencional de normas, este pilar no esconde su presencia en el presente caso. Al haberse iniciado el PAS en contra de la EDPYME Santander Consumo S. A., esta empresa debió incurrir en los gastos asociados propiamente al procedimiento; como también, de la sanción. Sin embargo, como se expuso previamente, este pilar no agota su alcance en ello. Es de esta forma que el propio hecho de ser una empresa procesada y posteriormente sancionada, puede constituir un daño a su imagen que finalmente pueda tener repercusiones en su posición y negocios como empresa, siendo así un riesgo con impactos más amplios de los que se podía predecir.

Con base a lo expuesto en el análisis de este problema complementario, el riesgo legal se compone de: (i) incumplimiento no intencional de normas, (ii) falla en ejecución de contratos y (iii) controversias judiciales y/o administrativas (Pineda, 2019, p. 126 y Pineda, 2022, p. 49). De esta forma, estos tres tipos o pilares se encuentran presentes dentro del caso, pudiendo ser ejemplificados por medio de las situaciones y conductas que se encontraron envueltas dentro de la relación

originada por los depósitos realizados por la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. en el Banco Santander Perú, excediendo los límites operativos asociados a los depósitos que una ESF puede constituir en otra, de acuerdo con las normas peruanas vigentes al momento de ocurridos los hechos.

## **VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

En conclusión, los límites operativos son límites que se imponen a las operaciones de las ESF con relación a su patrimonio efectivo o patrimonio efectivo de nivel 1. Estos límites encuentran respaldo en el riesgo de concentración. En el Perú, existen límites operativos para los depósitos que una ESF puede constituir en otra. El límite aplicable, a la fecha de ocurridos los hechos de la resolución analizada, era del 30% del patrimonio efectivo.

En ese sentido, durante los periodos 29.12.2017 – 14.01.2017 y 19.03.2020 – 16.04.2020, la EDPYME Santander Consumo Perú S. A realizó depósitos en el Banco Santander Perú que excedían el límite indicado. De esta forma, se constituyó una conducta sancionable.

Pese a ello, la EDPYME alegó subsanación de la conducta y reconocimiento pues habrían reducido el monto total de sus fondos en el Banco Santander, regresando sus operaciones a los límites legales. Sin embargo, si bien, de manera general, en los PAS resulta aceptable la alegación de subsanación, esto no sucede con los PAS realizados en competencia de la SBS pues, únicamente es válido para infracciones leves, en las que se aplica responsabilidad. Por otro lado, las sanciones de carácter grave y muy grave son resueltas con responsabilidad objetiva.

En ese sentido, las infracciones cometidas por la EDPYME poseían el carácter de grave y muy grave, no siendo admisible la subsanación. Es por ello que, resulta correcto el actuar por parte de la SABM al no aceptar la subsanación al haberse verificado la conducta infractora; sin perjuicio de que sí admitiera el reconocimiento como un atenuante pues, para este último no existía impedimento.

Con relación al problema complementario, el riesgo legal cuenta con tres tipos o pilares, no siendo su única manifestación el incumplimiento de normas. Es así

que, resulta posible identificarlos dentro del caso, pudiendo ser ejemplificados por medio de las situaciones y conductas que se encontraron envueltas dentro del presente PAS originado por los depósitos realizados por la EDPYME Santander Consumo Perú S. A. en el Banco Santander Perú.



## BIBLIOGRAFÍA

- Apoyo y asociados (2024). [Reporte de clasificación | septiembre 2024 - Banco Santander Perú].
- Apoyo y asociados (2023). [Reporte de clasificación | marzo 2023 - Empresa de créditos Santander Consumo Perú].
- Baca, V. (2019). El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (21), 313-344.
- Banca d'Italia (2006). Nuove disposizioni di vigilanza prudenziale per le banche. Circolare n. 263 del 27 dicembre 2006.
- Banco de pagos internacionales. (2001). *Debida diligencia con la clientela de los bancos*.
- Banco de pagos internacionales. (2004). *Convergencia internacional de medidas y normas de capital*.
- Banco de pagos internacionales. (2017). *Basilea III: Finalización de las reformas poscrisis*.
- Canosa, A. (2020). La tutela administrativa efectiva en el procedimiento administrativo sancionador. *Derecho & Sociedad*, (54), 243-266.
- Cedillo, F., Meneses, H., & Raygada, M. Á. (2010). *Gestión del riesgo legal*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Cengage Learning Argentina.
- Danós, J. (2019). La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú. *Revista de Derecho Administrativo*, (17), 26-50.
- Fernández, A. (2014). *El concepto de responsabilidad*. en J. Domínguez et al. (coords.), *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil* (pp. 95-110), Facultad de Derecho – Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Jiménez, J. (2020). La subsanación voluntaria y el reconocimiento de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador peruano. *Saber Servir: revista de la Escuela Nacional de Administración Pública*, (4), 77-101.
- Kenny, M., & Watson, F. (2004). *Legal risk and the financier*. Network and Correspondent Banking Review.
- Krugman, P., & Wells, R. (2008). *Microeconomics*.
- Kubica, M. (2015). *El riesgo y la responsabilidad objetiva* [Tesis de doctorado, Universidad de Girona].

- Lino, A. (2019). *La subsanación voluntaria como condición eximente de responsabilidad administrativa en la Ley de Procedimiento Administrativo General* [Trabajo académico de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú].
- Mahler, T. (2007). *Defining Legal Risk*. En *Conference "Commercial Contracting for Strategic Advantage - Potentials and Prospects"* (pp. 10-31). Turku University of Applied Sciences.
- Martínez, A. (2017). *La inclusión de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en la ley del procedimiento administrativo general* [Trabajo académico de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú].
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017) Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador.
- Mori, N. (2020). ¿Incentivo a la legalidad o impunidad? Acerca del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. *Derecho & Sociedad*, (54), 385-396.
- McCormick, R. (2006). *Legal Risk in the Financial Markets*. Oxford University Press.
- Nuño, I., & Puerta, F. (2016). *Principios de la potestad sancionadora*. *Gabinete Jurídico*, (5).
- Tabra, E. & Aguilar, Y. (2022). El fortalecimiento del gobierno corporativo en las Empresas de Créditos. *IUS ET VERITAS*, (64), 28-47.
- Pineda, J. (2019). El tratamiento del riesgo legal en el Sistema Financiero en el Perú: El rol de los abogados en la gestión de riesgos. *Revista de Actualidad Mercantil*, (6), 122-141.
- Pineda, J. (2022). El riesgo legal en el sistema financiero: Una mirada práctica a la naturaleza cualitativa de este riesgo y su impacto. *THEMIS Revista de Derecho*, (81), 43-61.
- Steele, J. (2004). *Risks and Legal Theory*. Hart Publishing.
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú. (s. f.). *Glosario de términos e indicadores financieros*.
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú. (2024). *Límites operativos de concentración: hacia una mejor gestión de los riesgos y mayor competencia en el sistema financiero*. Recuperado 11 de octubre de 2024, de <https://www.sbs.gob.pe/boletin/detalleboletin/idbulletin/2333>
- Trzaskowski, J. (2005). *Legal risk management in electronic commerce: Managing the risk of cross-border law enforcement*. Ex Tuto Publ.

- Vilanova, L. (2002). Risque juridique et rôle des banques dans le gouvernement des entreprises. *Finance Contrôle Stratégie*, 5(4), 137 - 175.
- Yuta, M. (2015). La Contratación Electrónica de Servicios Financieros: Características y Principales Implicancias Legales. *Derecho & Sociedad*, (45), 263-272.
- Zumaeta, I. (2022). *La subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad bajo el amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General: Primacía de la ley* [Trabajo académico de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú].





Lima, 21 de junio de 2022

**RESOLUCIÓN SBS**  
**N° 01980-2022**

*La Superintendente Adjunta de Banca y Microfinanzas (a. i.)*

VISTO:

El Expediente N° 2021-58049, correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) seguido en contra de la Edpyme Santander Consumo Perú S.A. (en adelante, la Edpyme);

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 36410-2021-SBS (en adelante, Oficio de inicio del PAS), de fecha 22.07.2021 y notificado el mismo día, modificado por Oficio N° 21281-2022-SBS (Oficio complementario) del 25.05.2022 y notificado el mismo día, se inició un PAS en contra de la Edpyme, por presuntamente haber incurrido en las siguientes conductas constitutivas de infracción:
  - A. Financiamiento en exceso al límite del artículo 204 de la Ley General durante algunos días de diciembre del 2017 y enero del 2018

Conducta	Norma vulnerada	Tipificación aplicable	
		Reglamento de Sanciones <sup>1</sup>	Reglamento de Infracciones y Sanciones <sup>2</sup>
La Edpyme habría otorgado financiamientos en exceso al límite legal señalado en el artículo 204° de la Ley General.  Entre el 28.12.2017 y el 29.12.2017, la Edpyme realizó siete (7) depósitos en el Banco Santander Perú por un total de S/ 32 millones; como	Ley General <sup>3</sup>  Artículo 204.-  Financiamientos otorgados a otra empresa establecida en el país  "Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero a otra establecida en el país y los depósitos	Numeral 4, Rubro II, Anexo 2  "Incumplir los límites operativos establecidos en la Ley General para las empresas del sistema financiero, excepto los referidos a operaciones de riesgo crediticio y de riesgos de mercado señalados en el artículo 218° de la Ley General".	Numeral 3, Rubro III, Anexo 2 <sup>4</sup>  "Exceder los límites individuales y/o globales comprendidos entre los artículos 200 a 215 de la Ley General, que no se encuentren expresamente contemplados en otros supuestos de infracción".  Sanción específica por el primer mes o fracción de mes, multa sobre el exceso

<sup>1</sup> Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SBS N° 816-2005, vigente hasta el 17.07.2018 (en adelante, el Reglamento de Sanciones).

<sup>2</sup> Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018, norma vigente desde el 18.07.2018 (en adelante, el Reglamento de Infracciones y Sanciones).

<sup>3</sup> Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General).

<sup>4</sup> Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019, publicada el 25.01.2019 y vigente desde el 26.01.2019.





## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Conducta	Norma vulnerada	Tipificación aplicable	
		Reglamento de Sanciones <sup>1</sup>	Reglamento de Infracciones y Sanciones <sup>2</sup>
<p>resultado de ello el ratio "Financiamiento directo e indirecto a empresas del sistema financiero establecidas en el país, depósitos constituidos en ellas, avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dichas empresas" superó entre el 29.12.2017 y el 14.01.2018 el límite legal del 30% del patrimonio efectivo.</p>	<p><i>constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha empresa, no pueden exceder del treinta por ciento (30%) de su patrimonio efectivo. (...)</i></p>	<p>Sanción específica por el primer mes o fracción de mes, multa sobre el exceso del límite, equivalente a uno punto cinco (1,5) veces la tasa de interés mensual promedio para las operaciones activas, en la respectiva moneda y mercado, deducida la tasa de interés mensual promedio para las operaciones pasivas, al mismo plazo, moneda y mercado. A partir del segundo mes, de subsistir la infracción, la multa se incrementa en cincuenta por ciento (50%) por cada mes.</p>	<p>del límite, equivalente a uno punto cinco (1,5) veces la tasa de interés mensual promedio para las operaciones activas, en la respectiva moneda y mercado, deducida la tasa de interés mensual promedio para las operaciones pasivas, al mismo plazo, moneda y mercado. A partir del segundo mes, de subsistir la infracción, la multa se incrementa en cincuenta por ciento (50%) por cada mes.</p>

### B. Financiamiento en exceso al límite del artículo 204 de la Ley General durante algunos días de marzo y abril del 2020

Conducta	Norma vulnerada	Tipificación de la infracción
		Reglamento de Infracciones y Sanciones
<p>La Edpyme habría otorgado financiamientos en exceso al límite legal señalado en el artículo 204° de la Ley General.</p> <p>Entre el 19.03.2020 y el 13.04.2020, la Edpyme realizó siete (7) depósitos en soles y nueve (9) en dólares en el Banco Santander Perú por un total de S/ 56 millones y US\$ 46 millones, respectivamente; como resultado de ello, el ratio "Financiamiento directo e indirecto a empresas del sistema financiero establecidas en el país, depósitos constituidos en ellas, avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dichas</p>	<p>Ley General</p> <p>Artículo 204.-</p> <p>Financiamientos otorgados a otra empresa establecida en el país</p> <p><i>"Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero a otra establecida en el país y los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha empresa, no pueden exceder del treinta por ciento (30%) de su patrimonio efectivo. (...)"</i></p>	<p>Numeral 3, Rubro III, Anexo 2<sup>5</sup></p> <p><i>"Exceder los límites individuales y/o globales comprendidos entre los artículos 200 a 215 de la Ley General, que no se encuentren expresamente contemplados en otros supuestos de infracción".</i></p> <p>Corresponde a una infracción tipificada como muy grave, pasible de una sanción de multa</p> <p>Sanción específica por el primer mes o fracción de mes, multa sobre el exceso del límite, equivalente a uno punto cinco (1,5) veces la tasa de interés mensual promedio para las operaciones activas, en la respectiva moneda y mercado, deducida la tasa de interés mensual</p>

<sup>5</sup> Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019, publicada el 25.01.2019 y vigente desde el 26.01.2019.





## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Conducta	Norma vulnerada	Tipificación de la infracción
		Reglamento de Infracciones y Sanciones
empresas" superó entre el 19.03.2020 y el 16.04.2020 el límite legal del 30% del patrimonio efectivo.		promedio para las operaciones pasivas, al mismo plazo, moneda y mercado. A partir del segundo mes, de subsistir la infracción, la multa se incrementa en cincuenta por ciento (50%) por cada mes.

2. Mediante la Carta N° SCP 521-577 con fecha 16.08.2021, y recibida el mismo día, y la Carta s/n con fecha 01.06.2022, y recibida el 02.06.2022, la Edpyme presentó sus descargos al Oficio de inicio del PAS y al Oficio complementario, solicitando se le exima de responsabilidad o, en su defecto, se le reduzcan las multas aplicables, en atención a los siguientes argumentos:

2.1. Con relación al financiamiento en exceso al límite del artículo 204 de la Ley General durante algunos días de diciembre del 2017 y enero del 2018

2.1.1. Eximente de responsabilidad

Manifiesta que subsanó la conducta infractora el día 15.01.2018, con anterioridad al inicio del presente PAS y de forma voluntaria, al haber realizado diversas transferencias bancarias desde la cuenta abierta en Banco Santander Perú, reduciendo con ello, el monto de los depósitos en dicha empresa y, por tanto, el límite superado. Por lo cual, considera que le resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el TUO de la LPAG<sup>6</sup>.

2.1.2. Atenuante de responsabilidad

Señala que ha cumplido con subsanar la infracción mucho antes de que se iniciará el PAS y, por ello, en el supuesto que esta Superintendencia no le otorgase el eximente de responsabilidad, considera que se le debería aplicar el atenuante de reducción del 60% del monto de la multa, conforme con en el literal a) del artículo 9 del Reglamento de Sanciones.

2.1.3. Criterios de graduación de la sanción

Afirma que no ha causado perjuicio directo, concreto y significativo a los usuarios y al mercado, como consecuencia de la comisión de la conducta imputada, dado que la misma tiene un impacto menor al que tendría la comisión de la infracción por parte de una empresa del sistema financiero autorizada a captar ahorros del público.

Indica que el periodo en el cual se superó el límite establecido en el artículo 204 de la Ley General, fue de 16 días calendario, por lo cual considera que la exposición a un eventual riesgo fue durante un breve intervalo.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).





## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Menciona que el depósito de los fondos en el Banco Santander Perú no le representó un beneficio financiero adicional, como una reducción especial en el cobro de tasas y comisiones, o un aumento significativo en la rentabilidad ofrecido por los depósitos a plazo, de tal forma que pudiera influir en su decisión al momento de seleccionar la entidad receptora de los fondos obtenidos. Agrega que, la tasa de interés pasiva brindada por el Banco Santander Perú, no superó la tasa de interés pasiva promedio del sistema financiero; por lo cual, considera que los depósitos efectuados en dicha entidad, no se realizaron con la finalidad de obtener un beneficio financiero adicional.

### 2.2. Con relación al financiamiento en exceso al límite del artículo 204 de la Ley General durante algunos días de marzo y abril del 2020

#### 2.2.1. Eximente de responsabilidad

Indica que, al momento de iniciarse el PAS, la conducta imputada ya había sido reconocida y subsanada, ya que el día 17.04.2020 realizó dos (2) depósitos, de S/ 8 millones cada uno, en el Banco Interamericano de Finanzas y en el Banco BBVA Perú. Por lo cual, considera que le resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el TUO de la LPAG.

#### 2.2.2. Criterios de graduación de la sanción

Señala que, al ser una empresa no autorizada a recibir depósitos del público, su conducta no habría causado un perjuicio directo, concreto y significativo a sus usuarios o al mercado, considerándola como inmaterial.

Indica que el periodo en el cual se superó el límite establecido en el artículo 204 de la Ley General fue de 28 días calendario, por lo cual estima que la exposición a un eventual riesgo fue breve.

Finalmente, sostiene que el depósito de los fondos en el Banco Santander Perú no le representó un beneficio financiero adicional, como una reducción especial en el cobro de tasas y comisiones o un aumento significativo en la rentabilidad ofrecido por los depósitos a plazo, de tal forma que pudiera influir en su decisión al momento de seleccionar la entidad receptora de los fondos obtenidos. Precisa que la tasa de interés pasiva brindada por el Banco Santander Perú no superó ampliamente la tasa de interés pasiva promedio del sistema financiero, por lo cual considera que la concentración de depósitos en dicha entidad, no fueron realizados con el fin de obtener un beneficio financiero adicional.

#### 2.2.3. Atenuante de la multa

Señala que en el caso que esta Superintendencia determine que no es procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, corresponderá aplicarle el atenuante descrito en el literal a) del artículo 15 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, y reducirse los 2/3 de la multa a imponérsele, al haber cumplido con las dos condiciones exigidas por dicha norma: (i) reconocimiento expreso de la conducta realizada; y, (ii) subsanación de la infracción.





## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Con relación al primer requisito mencionado en el párrafo anterior, indica que mediante correo electrónico del 15.04.2020 informó a esta Superintendencia sobre la vulneración del límite dispuesto en el artículo 204 de la Ley General, por lo cual considera que reconoció la comisión de la infracción.

Respecto al segundo requisito o condición, señala que el 17.04.2020 realizó transferencias bancarias que redujeron el ratio "Financiamiento directo e indirecto a empresas del sistema financiero establecidas en el país, depósitos constituidos en ellas, avales fianzas y otras garantías que se haya recibido de dichas empresas" a su límite permitido, subsanando así la conducta imputada.

### 2.3. Sobre el plazo otorgado para presentar sus descargos al oficio complementario

Señala que si bien el artículo 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones establece el plazo de quince (15) días hábiles para poder absolver las infracciones imputadas por esta Superintendencia; en el Oficio Complementario, se les ha otorgado únicamente el plazo de cinco (5) días hábiles.

3. Mediante Resolución SBS N° 1337-2022, de fecha 22.04.2022 y notificado el mismo día, esta Superintendencia resuelve disponer la ampliación del PAS iniciado contra Edpyme, por el plazo de dos (2) meses adicionales, el cual vencerá indefectiblemente el 22.06.2022.
4. El Oficio N° 23030-2022-SBS de fecha 03.06.2022 y notificado el mismo día, por el cual esta Superintendencia comunica a la Edpyme, que su solicitud de prórroga para presentar descargos al Oficio complementario, no resulta atendible.
5. Mediante Oficio N° 24022-2022-SBS de fecha 10.06.2022 y notificado el mismo día, se remitió el Informe Final de Instrucción N° 00046-2022-DSBD (en adelante, IFI), en el cual se considera responsable a la Edpyme por la comisión de (2) dos infracciones, y se propone sancionarla con las siguientes multas:
  - a. Una multa equivalente a S/ 19 390.80 (diecinueve mil trescientos noventa y 80/100 soles), al haberse comprobado el exceso en el límite individual establecido en el artículo 204 de la Ley General, durante algunos días comprendidos entre diciembre del 2017 a enero del 2018.
  - b. Una multa equivalente a S/ 89 123.01 (ochenta y nueve mil ciento veintitrés y 1/100 soles), al haberse comprobado el exceso en el límite individual establecido en el artículo 204 de la Ley General, durante algunos días comprendidos entre marzo y abril del 2020.
6. La Edpyme no presentó descargos al IFI durante el plazo de (5) días hábiles otorgado a través del Oficio N° 24022-2022-SBS, el cual fue notificado el 10.06.2022.





## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### SEGUNDO.- CUESTIÓN PREVIA

#### A. Financiamiento en exceso al límite del artículo 204 de la Ley General durante algunos días de diciembre del 2017 y enero del 2018

Que, la cuestión previa en este PAS consiste en determinar el tipo infractor aplicable en el presente caso, debido a la publicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones el 17.07.2018. Al respecto, cabe señalar que la referida conducta, al momento de producirse los hechos, se encontraba tipificada como *"infracción grave"* en el numeral 4 del Rubro II del Anexo 2 del Reglamento de Sanciones, que sancionaba el *"Incumplir los límites operativos establecidos en la Ley General para las empresas del sistema financiero, excepto los referidos a operaciones de riesgo crediticio y de riesgos de mercado señalados en el artículo 218° de la Ley General"*;

Que, asimismo, se advierte que, con la publicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones, vigente a partir del 18.07.2018, esta conducta se encuentra tipificada como *"infracción muy grave"* en su numeral 3 del Rubro III del Anexo 2, que sanciona el *"Exceder los límites individuales y/o globales comprendidos entre los artículos 200 a 215 de la Ley General"*;

Que, adicionalmente, se advierte que con la modificación del referido numeral, mediante Resolución SBS N° 310-2019, vigente desde el 26.01.2019, la conducta imputada continúa siendo pasible de responsabilidad administrativa al calificarla como *"infracción muy grave"* con el siguiente tenor: *"Exceder los límites individuales y/o globales comprendidos entre los artículos 200 a 215 de la Ley General, que no se encuentren expresamente contemplados en otros supuestos de infracción"*;

Que, en ese contexto, según el principio de irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece que *"(...) Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...)"*. Ahora bien, para la determinación de la norma más favorable es preciso considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva norma, con todas las circunstancias que concurrieron y la totalidad de previsiones legales establecidas en cada norma; y, para su comparación deben ser consideradas en bloque, por lo que no corresponde que se aplique los aspectos más favorables de cada una de ellas<sup>7</sup>;

Que, en el caso materia de análisis, se aprecia que el Reglamento de Sanciones resulta más favorable a la Edpyme, en la medida que califica la infracción como *"grave"*, a diferencia del Reglamento de Infracciones y Sanciones, que califica la infracción como *"muy grave"*. En ese sentido, corresponde aplicar la norma vigente al producirse los hechos, esto es, el Reglamento de Sanciones; y, en consecuencia, el tipo infractor regulado en su numeral 4 del Rubro II del Anexo 2;

<sup>7</sup> Gómez Tomillo, Manuel y Sanz Rubiales, Íñigo, "Derecho Administrativo Sancionador. Parte General Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo", Segunda Edición, Thomson Reuters, 2010, p. 185.





## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### TERCERO.- CUESTIONES A DETERMINAR:

Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:

1. Si la Edpyme incurrió en la infracción tipificada como "grave" en el numeral 4 del Rubro II del Anexo 2 del Reglamento de Sanciones, que sancionaba el "Incumplir los límites operativos establecidos en la Ley General para las empresas del sistema financiero, excepto los referidos a operaciones de riesgo crediticio y de riesgos de mercado señalados en el artículo 218° de la Ley General", al haber otorgado financiamientos en exceso al límite legal señalado en el artículo 204° de la Ley General durante algunos días de diciembre del 2017 y enero del 2018.
2. Si la Edpyme incurrió en la infracción tipificada como "muy grave" en el numeral 3 del Rubro III del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, que sanciona el "Exceder los límites individuales y/o globales comprendidos entre los artículos 200 a 215 de la Ley General, que no se encuentran expresamente contemplados en otros supuestos de infracción", al haber otorgado financiamientos en exceso al límite legal señalado en el artículo 204° de la Ley General durante algunos días de marzo y abril del 2020.
3. De ser el caso, establecer las sanciones que correspondería aplicar en su contra, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Sanciones, Reglamento de Infracciones y Sanciones y TUO de la LPAG.

### CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A DETERMINAR:

#### I. De la comisión de las infracciones

##### A. Financiamiento en exceso al límite del artículo 204 de la Ley General durante algunos días de diciembre del 2017 y enero del 2018

Que, se identificó que entre el 28.12.2017 y el 29.12.2017, la Edpyme realizó siete (7) depósitos en el Banco Santander Perú por un total de S/ 32 millones; debido a ello, el ratio "Financiamiento directo e indirecto a empresas del sistema financiero establecidas en el país, depósitos constituidos en ellas, avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dichas empresas" superó el límite de 30% del patrimonio efectivo entre el 29.12.2017 y el 14.01.2018;

Que, cabe señalar que la Edpyme remitió información complementaria<sup>8</sup> de los depósitos constituidos en el Banco Santander Perú; así como, el sustento de las cancelaciones de tales depósitos;

<sup>8</sup> Correos electrónicos enviados el 28.02.2022, 02.03.2022 y 21.03.2022 por parte del señor Cristian Rodríguez Manrique, Jefe de Finanzas de la Edpyme.





## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### Detalle de los depósitos en soles realizados por la Edpyme<sup>9</sup>

Monto	Fecha de inicio	Fecha de vencimiento	Plazo (días)	Moneda	Cancelación Anticipada
5,000,000.00	28/12/2017	15/01/2018	18	PEN	Se mantuvo al vencimiento
5,000,000.00	28/12/2017	15/01/2018	18	PEN	Se mantuvo al vencimiento
5,000,000.00	28/12/2017	15/01/2018	18	PEN	Se mantuvo al vencimiento
5,000,000.00	29/12/2017	15/01/2018	17	PEN	Se mantuvo al vencimiento
5,000,000.00	29/12/2017	15/01/2018	17	PEN	Se mantuvo al vencimiento
5,000,000.00	29/12/2017	15/01/2018	17	PEN	Se mantuvo al vencimiento
2,000,000.00	29/12/2017	15/01/2018	17	PEN	Se mantuvo al vencimiento

Que, lo descrito vulnera lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley General, el cual establece que *“Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero a otra establecida en el país y los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha empresa, no pueden exceder del treinta por ciento (30%) de su patrimonio efectivo (...)”*;

#### B. Financiamiento en exceso al límite del artículo 204 de la Ley General durante algunos días de marzo y abril del 2020

Que, se identificó que entre el 19.03.2020 y el 13.04.2020, la Edpyme realizó siete (7) depósitos en soles y nueve (9) en dólares en el Banco Santander Perú por un total de S/ 56 millones y US\$ 46 millones, respectivamente; debido a ello, el ratio “Financiamiento directo e indirecto a empresas del sistema financiero establecidas en el país, depósitos constituidos en ellas, avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dichas empresas” superó el límite de 30% del patrimonio efectivo entre el 19.03.2020 y el 16.04.2020;

Que, cabe señalar que la Edpyme remitió información complementaria<sup>10</sup> de los depósitos constituidos en soles y dólares en el Banco Santander Perú; así como, el sustento de las cancelaciones de tales depósitos;

<sup>9</sup> La información proviene de los estados de cuenta y el detalle de los movimientos contables proporcionados por la Edpyme como parte de sus descargos

<sup>10</sup> Correos electrónicos enviados el 28.02.2022, 02.03.2022 y 21.03.2022 por parte del señor Cristian Rodríguez Manrique, Jefe de Finanzas de la Edpyme.





## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### Detalle de los depósitos en soles y dólares realizados por la Edpyme<sup>11</sup>

Monto	Fecha de inicio	Fecha de vencimiento	Plazo (días)	Moneda	Cancelación Anticipada
8,000,000.00	20/03/2020	25/03/2020	5	PEN	Se mantuvo al vencimiento
10,000,000.00	24/03/2020	30/03/2020	6	PEN	Se mantuvo al vencimiento
7,500,000.00	25/03/2020	30/03/2020	5	PEN	Se mantuvo al vencimiento
7,000,000.00	27/03/2020	02/04/2020	6	PEN	Se mantuvo al vencimiento
4,000,000.00	27/03/2020	20/04/2020	24	PEN	03/04/2020
2,000,000.00	27/03/2020	11/05/2020	45	PEN	03/04/2020
17,500,000.00	30/03/2020	03/04/2020	4	PEN	Se mantuvo al vencimiento
6,000,000.00	19/03/2020	30/03/2020	11	USD	Se mantuvo al vencimiento
2,000,000.00	19/03/2020	20/04/2020	32	USD	Se mantuvo al vencimiento
12,000,000.00	19/03/2020	04/05/2020	46	USD	17/04/2020
2,000,000.00	30/03/2020	01/04/2020	2	USD	Se mantuvo al vencimiento
2,000,000.00	30/03/2020	31/03/2020	1	USD	Se mantuvo al vencimiento
4,000,000.00	31/03/2020	01/04/2020	1	USD	Se mantuvo al vencimiento
6,000,000.00	03/04/2020	08/04/2020	5	USD	Se mantuvo al vencimiento
6,000,000.00	08/04/2020	13/04/2020	5	USD	Se mantuvo al vencimiento
6,000,000.00	13/04/2020	17/04/2020	4	USD	Se mantuvo al vencimiento

Que, lo descrito vulnera lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley General, el cual establece que *“Los financiamientos otorgados por una empresa del sistema financiero a otra establecida en el país y los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha empresa, no pueden exceder del treinta por ciento (30%) de su patrimonio efectivo (...);”*

## II. De la evaluación de los descargos

### Con relación al financiamiento en exceso al límite del artículo 204 de la Ley General durante algunos días de diciembre del 2017 y enero del 2018

#### i) Eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

Que, de acuerdo a lo señalado en la cuestión previa, para el caso de la conducta del presente extremo del PAS, referida al otorgamiento de financiamientos en exceso al límite legal señalado en el 204° de la Ley General durante algunos días de diciembre del 2017 y enero del 2018, corresponde aplicar la norma vigente al producirse los hechos, esto es, el Reglamento de Sanciones; norma que no ha previsto la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad;

Que, correspondería analizar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, el cual señala lo siguiente:

<sup>11</sup> La información proviene de los estados de cuenta y el detalle de los movimientos contables proporcionados por la Edpyme como parte de sus descargos.

<sup>12</sup> Nos referiremos a ese artículo y no al artículo 255 del TUO anterior, citado por la Edpyme, considerando que los TUO son solo compilaciones que recogen, ordenadamente, las diferentes modificaciones dispuestas en el tiempo al articulado de la Ley. Los TUO, en efecto, no poseen carácter innovador ni interpretativo, ni modifican el valor y fuerza de las normas ordenadas, siendo su función, compilar y sistematizar en un solo texto integral, las normas contenidas en la Ley (en este caso la Ley N° 27444, que mantiene el mismo texto en lo referente al tema del eximente por subsanación voluntaria).





## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

*"1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255";*

Que, en esa línea, para que corresponda la aplicación de dicho eximente debe verificarse la subsanación de los efectos de la conducta infractora, efectuada de manera voluntaria (es decir que no sea producto de un mandato imperativo) y antes de la notificación de la imputación de cargos;

Que, es oportuno indicar que para que una infracción sea subsanada, se requiere no sólo el cumplimiento (acción u omisión) de la conducta debida sino, además, la reversión de los efectos de la infracción. Al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con relación a este aspecto, indica lo siguiente *"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"*<sup>13</sup>;

Que, en esa línea de razonamiento, y partiendo de que con la realización de depósitos en el Banco Santander Perú excediendo el límite establecido en el artículo 204 de la Ley General, se asumió un riesgo no permitido; el hecho de que la Edpyme haya realizado, con posterioridad, transferencias bancarias para corregir la conducta infractora, no implicó la reversión de los efectos derivados de la comisión de la infracción. En este caso, el cese de la comisión de la conducta infractora no incide en el incumplimiento imputado;

Que, asimismo, con respecto a lo indicado por la Edpyme de que la subsanación de la conducta infractora se produjo el 15.01.2018, antes del inicio del PAS; se debe señalar que, efectivamente, se verificó que la Edpyme realizó transferencias a otras empresas bancarias el 15.01.2018, de acuerdo al estado de cuenta de enero 2018 de la Edpyme, la cual fue remitida por la misma, como anexo a su escrito de descargos al Oficio de inicio de PAS. No obstante, cabe reiterar que dichas transferencias, realizadas con la finalidad de corregir la conducta infractora, no implicaron la reversión de los efectos derivados de la comisión de la infracción;

Que, en relación a lo afirmado por la Edpyme, respecto a que las transferencias se efectuaron de forma voluntaria, es de indicar que éstas se hicieron de forma voluntaria (no hubo exigencia previa de esta Superintendencia), a efectos de corregir el exceso al límite;

<sup>13</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; *"Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador"*; Segunda Edición; MINJUS; Lima; pág.47.





## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, en virtud de lo expuesto, no correspondería la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, al no verificarse el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG;

### ii) Atenuante de responsabilidad

Que, la Edpyme señala que ha subsanado la conducta infractora antes del inicio del PAS, y que en el supuesto que no proceda el eximente de responsabilidad, le corresponde la reducción del 60% de la multa, en base al atenuante del literal a) del artículo 9 del Reglamento de Sanciones<sup>14</sup>. Al respecto, es de señalar que dichos argumentos expuestos, referidos a atenuantes y criterios de graduación, serán materia de análisis en la sección "de la graduación de las sanciones";

### iii) Criterios de graduación de la sanción

Que, con respecto a lo señalado por la Edpyme en relación a los criterios de graduación de la sanción, vinculados a "beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros", "la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido", y "el perjuicio económico causado"; es de indicar que, dichos argumentos serán materia de análisis en la sección correspondiente a "de la graduación de las sanciones";

### Con relación al financiamiento en exceso al límite del artículo 204 de la Ley General durante algunos días de marzo y abril del 2020

#### i) Eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

Que, la Edpyme señala que la conducta imputada ya había sido reconocida y subsanada, antes del inicio del PAS en su contra, debido a que el 17.04.2020, hizo dos (2) depósitos por S/ 8 millones cada uno, en el BanBif y el Banco BBVA Perú, y que corresponde por ello el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria;

Que, es de indicar que, para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción, corresponde analizar el cumplimiento concurrente de los requisitos previstos en el literal f) del artículo 16<sup>15</sup> del

<sup>14</sup> Artículo 9.- Criterios para la graduación y aplicación de sanciones

La Superintendencia graduará y aplicará las sanciones considerando los siguientes criterios:

#### ATENUANTES

- a) *Subsanación de la infracción por propia iniciativa.- Se considera un atenuante el que el infractor subsane la conducta infractora por propia iniciativa.*

*La Superintendencia podrá reducir el monto de la sanción hasta en un 60% siempre y cuando el infractor subsane espontáneamente la infracción antes que se le notifique el inicio del procedimiento sancionador. Si la conducta es subsanada antes que se dicte la resolución que resuelve el procedimiento sancionador, la sanción podrá ser reducida hasta en un 40%. La referida reducción no procede si se hubiere producido alguna de las consecuencias señaladas en los incisos f) y g) del presente artículo.*

<sup>15</sup> Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad

(...)

f. *La subsanación voluntaria de la infracción.- Este eximente se configura cuando la conducta u omisión infractora sea reconocida en forma expresa y por escrito y subsanada íntegramente en forma voluntaria, con anterioridad a la notificación de*





## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Reglamento de Infracciones y Sanciones, norma vigente al producirse los hechos, esto es: (i) el reconocimiento expreso y por escrito de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; (ii) la subsanación integral y voluntaria, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; (iii) no sea consecuencia de una orden o mandato de esta Superintendencia en ejercicio de su potestad fiscalizadora y/o de supervisión; (iv) procede ante infracciones leves e inmatrimales; y, (v) no es aplicable ante infracciones reincidentes;

Que, con relación al primer requisito sobre (i) el reconocimiento expreso y por escrito de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; la Edpyme ha señalado en su escrito de descargos que, mediante correo electrónico de fecha 15.04.2020, esto es antes del inicio del presente PAS, le informó a esta Superintendencia sobre la vulneración del límite dispuesto en el artículo 204 de la Ley General;

Que, sobre el particular, se verifica que la Edpyme reconoció de forma expresa y por escrito (correo electrónico) a esta Superintendencia, antes de la imputación de los cargos, que excedió el límite individual del 30% del patrimonio efectivo;

Que, en cuanto al segundo elemento que debe verificarse, referido a (ii) la subsanación integral y voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; se debe tener presente que para que una infracción sea subsanada, no solo se exige el cumplimiento (acción u omisión) de la conducta debida, sino que además se requiere la reversión de los efectos de la infracción; siendo que, sobre dicho aspecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos indica lo siguiente "(...) *no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora*"<sup>16</sup>;

Que, en esa línea, analizando los hechos del caso, se advierte que con la realización de depósitos en el Banco Santander Perú, excediendo el límite establecido en el artículo 204 de la Ley General, se asumió un riesgo no permitido, y el hecho de que la Edpyme haya transferido, con posterioridad, los depósitos mencionados; no implicó la reversión de los efectos derivados de la comisión de la infracción. En este caso, el cese de la comisión de la conducta infractora no incide en el incumplimiento imputado;

Que, respecto a la condición de que (iii) no sea consecuencia de una orden o mandato de esta Superintendencia en ejercicio de su potestad fiscalizadora y/o de supervisión; se concluye que, efectivamente, la Edpyme tomó acciones para reducir el total de depósitos en el Banco Santander Perú por propia iniciativa;

---

*la imputación de cargos. No se considera subsanación voluntaria cuando la conducta es subsanada como consecuencia de una orden o mandato de la Superintendencia emitida en ejercicio de su potestad fiscalizadora y/o de supervisión. Este eximente solo se aplica para las infracciones leves e inmatrimales que no causen perjuicios concretos y significativos a los usuarios o al mercado. La inmaterialidad de la infracción cometida debe ser entendida como aquella situación en que los hechos revisten poca significación. La subsanación voluntaria no es aplicable como eximente en el caso de infracciones reincidentes."* (Subrayado y negrita agregada)

<sup>16</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador"; Segunda Edición; MINJUS; Lima; pág.47.





## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, con relación a la condición referida a que (iv) procede ante infracciones leves e inmatrimiales, es de señalar que, conforme fue comunicado en el oficio de inicio de PAS y en el oficio complementario, la infracción imputada se encuentra calificada como *"muy grave"* en el Reglamento de Infracciones y Sanciones. Por lo que, en el presente PAS no se cumple con el referido elemento;

Que, en virtud de lo expuesto, no correspondería la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, al no verificarse el cumplimiento de dos de los requisitos establecidos en el literal f) del artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones;

### ii) Criterios de graduación de la sanción

Que, con respecto a lo señalado por la Edpyme en relación a los criterios de graduación de la sanción, vinculados a *"beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros"*, *"la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido"*, y *"el perjuicio económico causado"*; es de indicar que, dichos argumentos serán materia de análisis en la sección correspondiente a *"de la graduación de las sanciones"*;

### iii) Atenuantes de la multa

Que, la Edpyme solicita la aplicación del atenuante descrito en el literal a) del artículo 15 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, argumentando que ha cumplido con las dos (2) condiciones exigidas por dicha norma. Al respecto, es de señalar que dicho argumento expuesto, será materia de análisis en la sección *"de la graduación de las sanciones"*;

### Sobre el plazo otorgado para responder al Oficio Complementario del PAS que modifica parcialmente la imputación de los cargos

Que, con respecto a lo afirmado por la Edpyme, en relación a que en el oficio complementario únicamente se les ha otorgado el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar descargos, a pesar que el artículo 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones establece un plazo de quince (15) días hábiles para ello; es de indicar que, el último párrafo del mencionado artículo, señala explícitamente que *"Cuando se trate de hechos nuevos o se requiera variar el tipo infractor o la base legal en que se sustentan los supuestos de infracción que se imputan, se puede ampliar y variar la imputación de cargos, los que deben notificarse al presunto infractor. En este caso, se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para que el presunto infractor presente sus descargos"*;

Que, en ese sentido, cabe descartar lo afirmado por la Edpyme, dado que en el oficio complementario se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Infracciones y Sanciones;





## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### III. De la graduación de las sanciones

#### A. Financiamiento en exceso al límite del artículo 204 de la Ley General durante algunos días de diciembre del 2017 y enero del 2018

Que, habiéndose comprobado que la Edpyme es responsable de la comisión de la infracción tipificada como "grave" en el Numeral 4 del Rubro II del Anexo 2 del Reglamento de Sanciones, corresponde aplicar una sanción específica por el primer mes o fracción de mes, multa sobre el exceso del límite, equivalente a uno punto cinco (1,5) veces la tasa de interés mensual promedio para las operaciones activas, en la respectiva moneda y mercado, deducida la tasa de interés mensual promedio para las operaciones pasivas, al mismo plazo, moneda y mercado. A partir del segundo mes, de subsistir la infracción, la multa se incrementa en cincuenta por ciento (50%) por cada mes, según lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley General;

Que, en el presente caso, el monto de la multa asciende a S/. 48 477.01 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete y 01/100 soles). Ver Anexo N° 1;

Que, en tal sentido, en aplicación del principio de razonabilidad, para la determinación de la sanción a aplicar, se tomaron en consideración los criterios previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de LPAG:

- a. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: La Edpyme señala que los depósitos de los fondos en el Banco Santander Perú no le representaron un beneficio financiero adicional, y que la tasa de interés pasiva brindada por el Banco Santander Perú, no superó la tasa de interés pasiva promedio del sistema financiero, considerando por ello, que los depósitos efectuados en dicho banco, no se realizaron con el fin de obtener un beneficio financiero adicional.

Sobre el particular, se concluye que la Edpyme sí obtuvo un beneficio adicional, debido a que se validó que las tasas pasivas en moneda nacional pactadas con el Banco Santander Perú eran mayores a las tasas de interés pasiva promedio efectiva. No obstante, dichos rendimientos adicionales, debido al corto plazo de los depósitos, se estiman como no materiales.

Adicionalmente, es de indicar que, no se cuenta con evidencia de un posible beneficio a favor de terceros (Banco Santander Perú) por los intereses generados por las colocaciones que se produjeron con tales recursos.

- b. La probabilidad de detección de la infracción: Es de señalar que en el presente caso, como producto de las acciones de supervisión realizadas por la Superintendencia, se detectaron los hechos constitutivos de la infracción.
- c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido, mediante la regulación de límites a operaciones realizadas por las instituciones financieras intermediarias (IFIs), está referido a que se administre prudencialmente el riesgo de concentración en las operaciones que efectúan. Por lo que, la inobservancia de los límites





## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

establecidos, no coadyuva a la consecución del objetivo, siendo en sí misma suficiente para producir una afectación.

- d. El perjuicio económico causado: Con relación al argumento sostenido por la Edpyme, de que la comisión de la infracción imputada no causo perjuicios directos, concretos y significativos a los usuarios y al mercado, dado que no se encontraba autorizada a captar ahorros del público, y que la exposición a un eventual riesgo, como consecuencia del exceso, solo se mantuvo durante un breve intervalo de 17 días calendario; se concluye que efectivamente no hay evidencia de que la infracción en la cual ha incurrido la Edpyme, haya causado un perjuicio económico concreto a los participantes en el mercado.
- e. La reincidencia: En lo referido a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que la Edpyme no ha sido sancionada, dentro del plazo antes señalado, por la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS.
- f. Las circunstancias de la comisión de la infracción: Teniendo en cuenta que la Edpyme se encuentra dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia, está obligada al cumplimiento de las normas sobre límites operativos dispuestas por esta Superintendencia.
- g. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Sobre este criterio, es preciso indicar que no se cuenta con evidencia que permita determinar la existencia o no de intencionalidad por parte de la Edpyme.

Que, adicionalmente, se han evaluado los atenuantes establecidos en los literales a) y b) del artículo 9 del Reglamento de Sanciones y en el numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG:

- a. Del reconocimiento de la infracción: Por disposición del literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, el criterio atenuante por reconocimiento de responsabilidad, constituye un mecanismo adoptado por el legislador para reducir las sanciones que correspondan aplicar por la comisión de infracciones, la misma que se configura cuando se reconoce expresamente y por escrito, la responsabilidad incurrida una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese contexto, se observa del escrito de descargos al oficio complementario, presentado por la Edpyme, que ha reconocido de forma expresa y por escrito la presente conducta infractora, antes de la resolución de primera instancia, lo que permitiría aplicar la citada norma.

---

<sup>17</sup> TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.





## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

En ese sentido, se considera pertinente reducir el monto de la multa de S/ 48 477.01 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete y 01/100 soles) a S/ 24 238.50 (veinticuatro mil doscientos treinta y ocho y 50/100 soles).

- b. De la subsanación de la infracción por propia iniciativa y la colaboración del infractor en las investigaciones preliminares o en el correspondiente PAS: Por disposición del literal b) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, resulta pertinente evaluar los literales a) y b) del artículo 9 del Reglamento de Sanciones.

Que, el literal a) regula los supuestos atenuantes de sanción por subsanación de la infracción antes de que se inicie el PAS y luego de iniciado éste, pero antes de dictarse la Resolución correspondiente, casos en los cuales la sanción podrá reducirse hasta en un 60% y 40%, siempre y cuando no se hubieren producido alguna de las consecuencias señaladas en los incisos f) y g) del mismo artículo 9, referidos al beneficio propio y/o de terceros, obtenido con la comisión de la infracción, así como efectos negativos o daños producidos a otras empresas supervisadas, a los usuarios y a la confianza en el sistema de seguros;

Que, por otro lado, el literal b) del mismo artículo considera como criterio atenuante que el infractor colabore en el PAS remitiendo la información que le sea solicitada en forma completa y dentro del plazo que se le haya otorgado para ello;

Que, en ese sentido, se debe precisar que para resultar procedente la aplicación del criterio atenuante de subsanación, se debe cumplir de forma "concurrente" con los siguientes requisitos: (i) espontánea, es decir, que la misma no sea producto de una orden imperativa de esta Superintendencia, (ii) que no se hayan producido efectos negativos o daños como consecuencia de la comisión de la infracción y (iii) que no exista beneficio a favor del infractor o de terceros;

Que, en el presente caso, la conducta infractora se produjo al exceder los límites legales, que están destinados a limitar la exposición asociada a una misma contraparte, con el fin de evitar un elevado riesgo de concentración, vulnerándose el mismo durante algunos días comprendidos entre diciembre del 2017 y enero del 2018. En ese sentido, el cese de la conducta infractora, al adecuar su conducta a los límites legales previstos, no conlleva la subsanación de la misma, puesto que ya se enfrentó la Edpyme a un mayor riesgo de concentración. Por lo tanto, no corresponde la aplicación del citado atenuante;

Que, con respecto al atenuante por colaboración, se evidencia que la Edpyme colaboró en todo momento con la entrega de documentación en el presente PAS. En ese sentido, corresponde aplicar el atenuante regulado en el literal b) antes señalado, y por consiguiente, la reducción adicional de la multa en un 10% del monto original;

Que, de acuerdo a lo señalado, por la presente infracción le corresponde aplicar a la Edpyme una multa de S/ 19 390.80 (diecinueve mil trescientos noventa y 80/100 soles);





## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### B. Financiamiento en exceso al límite del artículo 204 de la Ley General durante algunos días de marzo y abril del 2020

Que, habiéndose comprobado que la Edpyme es responsable de la comisión de la infracción tipificada como "muy grave" en el Numeral 3 del Rubro III del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, corresponde aplicar una sanción específica por el primer mes o fracción de mes, multa sobre el exceso del límite, equivalente a uno punto cinco (1,5) veces la tasa de interés mensual promedio para las operaciones activas, en la respectiva moneda y mercado, deducida la tasa de interés mensual promedio para las operaciones pasivas, al mismo plazo, moneda y mercado. A partir del segundo mes, de subsistir la infracción, la multa se incrementa en cincuenta por ciento (50%) por cada mes, según lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley General;

Que, en el presente caso, el monto de la multa asciende a S/ 267 369.03 (doscientos sesenta y siete mil trescientos sesenta y nueve y 03/100 soles). Ver Anexo N° 2;

Que, en tal sentido, en aplicación del principio de razonabilidad, para la determinación de la sanción a aplicar, se tomaron en consideración los criterios previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de LPAG:

- a. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En relación a este criterio, la Edpyme indicó en sus descargos, que los depósitos de los fondos en el Banco Santander Perú no le generaron un beneficio financiero adicional. Asimismo, señaló que la tasa de interés pasiva brindada por dicho banco, no llegó a superar la tasa de interés pasiva promedio del sistema financiero, con lo cual, descartó que los depósitos efectuados en el banco tuvieran como finalidad obtener un beneficio financiero.

Al respecto, se verifica que la Edpyme sí ha obtenido un beneficio adicional, dado que se comprobó que las tasas pasivas en moneda extranjera con el banco eran mayores a las tasas de interés pasiva promedio efectiva. No obstante, dichos rendimientos adicionales, debido al corto plazo de los depósitos, se estiman como no materiales.

Adicionalmente, es de indicar que, no se cuenta con evidencia de un posible beneficio a favor de terceros (Banco Santander Perú) por los intereses generados por las colocaciones que se produjeron con tales recursos.

- b. La probabilidad de detección de la infracción: La Edpyme envió un correo electrónico el 15.04.2020 informando que realizaron depósitos por US\$ 20 millones que superaron el 30% de su patrimonio y excedieron un límite individual, por lo que solicitaban una excepción al referido exceso, señalando que se corregiría antes del cierre de abril del 2020. Esta comunicación junto con las acciones de supervisión realizadas por la Superintendencia, permitieron detectar los hechos constitutivos de la infracción.
- c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: Cabe reiterar lo indicado en la evaluación de los criterios de graduación de la anterior conducta infractora, con respecto a





## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

que el bien jurídico protegido, a través de la regulación de límites a operaciones efectuadas por las IFIs, está referido a que se administre prudencialmente el riesgo de concentración en las operaciones que realizan. En ese sentido, el incumplimiento de los límites establecidos, no permite alcanzar la consecución de dicho objetivo, resultando en sí mismo suficiente para producir una afectación.

- d. El perjuicio económico causado: Con relación a lo indicado por la Edpyme respecto a que no ha causado perjuicios directos, concretos y significativos a los usuarios y al mercado, con la comisión de la infracción, al no haber estado autorizada a captar ahorros del público, y considerando que el exceso sólo se mantuvo por un breve periodo de 29 días calendario; es de señalar que, no se verifica que la infracción haya causado un perjuicio económico concreto a los participantes en el mercado.
- e. La reincidencia: La Edpyme no ha sido sancionada, dentro del plazo de un año previo, por la comisión de la infracción materia de análisis en el presente extremo del PAS.
- f. Las circunstancias de la comisión de la infracción: Sobre este criterio, cabe indicar que, la Edpyme está obligada a cumplir la normativa referida a límites operativos dispuesta por esta Superintendencia, al estar comprendida dentro de su ámbito de supervisión.
- g. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Respecto a este criterio, se advierte que no se cuenta con evidencia que permita determinar la existencia o no de intencionalidad por parte de la Edpyme.

Que, adicionalmente, se han evaluado los atenuantes establecidos en el artículo 15 del Reglamento de Infracciones y Sanciones:

- a. Del reconocimiento de la infracción: El literal a) del artículo 15 del Reglamento de Infracciones y Sanciones establece que podrá reducirse la sanción de multa hasta 2/3 de su importe, si antes del inicio del procedimiento sancionador, el presunto infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, y: (i) subsana la infracción cometida a satisfacción de la Superintendencia o (ii) presenta un plan de cumplimiento consistente con los aspectos que se requieren subsanar, indicando una propuesta de fecha máxima para su culminación, a satisfacción de la Superintendencia.

En esa línea, en su escrito de descargos al oficio complementario, la Edpyme ha señalado que mediante correo electrónico de fecha 15.04.2020, esto es antes del inicio del presente PAS, le informó a esta Superintendencia sobre la vulneración del límite dispuesto en el artículo 204 de la Ley General. Por lo tanto, se verifica que efectivamente la Edpyme reconoció de forma expresa y por escrito (correo electrónico de fecha 15.04.2020) a esta Superintendencia, antes del inicio del procedimiento sancionador, que excedió el límite individual del 30% del patrimonio efectivo.

Además, se advierte que la Edpyme realizó cancelaciones y/o traslados de los depósitos a otras entidades, para dejar de exceder el límite, cesando en la conducta imputada. En ese sentido, se cumplió con la finalidad de la presentación de un plan de cumplimiento, por lo que carece de objeto la exigencia del mismo, y se considera que se ha cumplido con este requisito





## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, en ese sentido, corresponde aplicar al PAS el atenuante antes señalado, y reducir la multa hasta en 2/3 de su importe. En consecuencia, por la presente infracción le corresponde aplicar a la Edpyme una multa de S/ 89 123.01 (ochenta y nueve mil ciento veintitrés y 1/100 soles

Que, estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D" y contando con el visto bueno del Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones;

En uso de las facultades previstas en el artículo 361 de la Ley General, en el TUO de la LPAG, el Reglamento de Infracciones y Sanciones, y el Reglamento de Sanciones;

### RESUELVE:

Artículo Primero.- Sancionar a la Edpyme Santander Consumo Perú S.A. con una multa equivalente a S/ 19 390.80 (diecinueve mil trescientos noventa y 80/100 soles), según lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley General, al haberse comprobado el exceso en el límite individual establecido en el artículo 204 de la Ley General, durante algunos días comprendidos entre diciembre del 2017 a enero del 2018.

Artículo Segundo.- Sancionar a la Edpyme Santander Consumo Perú S.A. con una multa equivalente a S/ 89 123.01 (ochenta y nueve mil ciento veintitrés y 1/100 soles), según lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley General, al haberse comprobado el exceso en el límite individual establecido en el artículo 204 de la Ley General, durante algunos días comprendidos entre marzo y abril del 2020.

Artículo Tercero.- Disponer que el importe de las multas a las que se refieren los artículos anteriores, deberán ser abonados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 362 de la Ley General.

Regístrese y comuníquese,

PATRICIA TERESA SALAS CORTES  
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA Y MICROFINANZAS (A.I.)





**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

ANEXO N° 1  
CÁLCULO DE LA MULTA POR EL EXCESO AL LÍMITE DEL ARTÍCULO 204 DE LA LEY GENERAL DURANTE ALGUNOS DÍAS DE DICIEMBRE DEL 2017  
Y ENERO DEL 2018

Etapa 1: Cálculo del exceso

Fecha	Importe MN (A)	Importe ME (B)	Tipo de Cambio <sup>18</sup> (TC)	Financiamiento <sup>19</sup> (C) = (A) + (B)*(TC)	Patrimonio Efectivo <sup>20</sup> (PE)	Límite (L) = (PE)*30%	Exceso Total <sup>21</sup> (E) = (C) - (L)	Exceso MN	Exceso ME
29/12/2017	34,300,908.41	196,190.51	3.233	34,935,192.33	80,695,198.09	24,208,559.43	10,726,632.90	10,092,348.98	634,283.92
30/12/2017	34,300,908.41	196,190.51	3.233	34,935,192.33	80,695,198.09	24,208,559.43	10,726,632.90	10,092,348.98	634,283.92
31/12/2017	34,300,908.41	196,190.51	3.233	34,935,192.33	80,695,198.09	24,208,559.43	10,726,632.90	10,092,348.98	634,283.92
01/01/2018	34,300,908.41	196,190.51	3.241	34,936,761.85	82,121,499.70	24,636,449.91	10,300,311.94	9,664,458.50	635,853.44
02/01/2018	34,220,656.78	205,123.25	3.241	34,885,461.23	82,121,499.70	24,636,449.91	10,249,011.32	9,584,206.87	664,804.45
03/01/2018	34,968,157.05	171,884.24	3.241	35,525,233.87	82,121,499.70	24,636,449.91	10,888,783.96	10,331,707.14	557,076.82
04/01/2018	34,825,381.56	202,590.33	3.241	35,481,976.82	82,121,499.70	24,636,449.91	10,845,526.91	10,188,931.65	656,595.26
05/01/2018	35,123,884.64	233,988.83	3.241	35,882,242.44	82,121,499.70	24,636,449.91	11,245,792.53	10,487,434.73	758,357.80
06/01/2018	35,123,884.64	233,988.83	3.241	35,882,242.44	82,121,499.70	24,636,449.91	11,245,792.53	10,487,434.73	758,357.80
07/01/2018	35,123,884.64	233,988.83	3.241	35,882,242.44	82,121,499.70	24,636,449.91	11,245,792.53	10,487,434.73	758,357.80
08/01/2018	33,358,277.15	70,131.90	3.241	33,585,574.64	82,121,499.70	24,636,449.91	8,949,124.73	8,721,827.24	227,297.49
09/01/2018	33,245,144.97	96,344.35	3.241	33,557,397.01	82,121,499.70	24,636,449.91	8,920,947.10	8,608,695.06	312,252.04
10/01/2018	33,148,863.64	56,599.32	3.241	33,332,302.04	82,121,499.70	24,636,449.91	8,695,852.13	8,512,413.73	183,438.40
11/01/2018	33,171,163.35	70,581.43	3.241	33,399,917.76	82,121,499.70	24,636,449.91	8,763,467.85	8,534,713.44	228,754.41

<sup>18</sup> Tipo de cambio contable del cierre del mes previo.

<sup>19</sup> Los importes en MN y ME considerados provienen de la información proporcionada por la Edpyme a través de los correos electrónicos del 28.02.2022, 02.03.2022 y 21.03.2022.

<sup>20</sup> Patrimonio Efectivo (Reporte N° 3) del cierre del mes previo.

<sup>21</sup> El Exceso Total se distribuye entre: (i) Exceso MN y (ii) Exceso ME. El monto que genera el incumplimiento está compuesto en primera instancia por MN, y en segunda instancia por ME.





**SUPERINTENDENCIA**  
**DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

Fecha	Importe MN (A)	Importe ME (B)	Tipo de Cambio <sup>18</sup> (TC)	Financiamiento <sup>19</sup> (C) = (A) + (B)*(TC)	Patrimonio Efectivo <sup>20</sup> (PE)	Límite (L) = (PE)*30%	Exceso Total <sup>21</sup> (E) = (C) - (L)	Exceso MN	Exceso ME
12/01/2018	32,897,953.71	55,806.39	3.241	33,078,822.22	82,121,499.70	24,636,449.91	8,442,372.31	8,261,503.80	180,868.51
13/01/2018	32,897,953.71	55,806.39	3.241	33,078,822.22	82,121,499.70	24,636,449.91	8,442,372.31	8,261,503.80	180,868.51
14/01/2018	32,897,953.71	55,806.39	3.241	33,078,822.22	82,121,499.70	24,636,449.91	8,442,372.31	8,261,503.80	180,868.51





**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

**Etapa 2: Cálculo de la multa:**

Mes	Moneda	Suma Días de Exceso <sup>22</sup> (S_EX)	# Días Mes (D)	Exceso Promedio (EX_P) = (S_EX) / (D)	TAAMN <sup>23</sup> (%)	TPAMN <sup>24</sup> (%)	Diferencia (DIF_T) = (TAMN) - (TIPMN)	Tasa de Multa Anual (TMA) = (DIF_T)*1.5	Tasa de Multa Mensual (TMM) = (TMA) * f_año_mes	Multa Mes (M) = (EX_P) * (TMM)	Incremento Mes Consecutivo (I)	Multa Total MN (MT_MN) = (M) * (I)
Dic-17	MN	30,277,046.95	31	976,678.93	15.78%	2.48%	13.30%	19.95%	1.53%	14,918.00	1.00	14,918.00
Ene-18	MN	130,393,769.22	31	4,206,250.62	15.85%	2.46%	13.39%	20.09%	1.54%	64,647.47	0.50	32,323.74
Mes	Moneda	Suma Días de Exceso <sup>25</sup> (S_EX)	# Días Mes (D)	Exceso Promedio (EX_P) = (S_EX) / (D)	TAAME <sup>26</sup> (%)	TPAME <sup>27</sup> (%)	Diferencia (DIF_T) = (TAMN) - (TIPMN)	Tasa de Multa Anual (TMA) = (DIF_T)*1.5	Tasa de Multa Mensual (TMM) = (TMA) * f_año_mes	Multa Mes (M) = (EX_P) * (TMM)	Incremento Mes Consecutivo (I)	Multa Total ME (MT_ME) = (M) * (I)
Dic-17	ME	1,902,851.76	31	61,382.31	6.66%	0.57%	6.09%	9.14%	0.73%	448.78	1.00	448.78
Ene-18	ME	6,283,751.24	31	202,701.65	7.04%	0.56%	6.48%	9.72%	0.78%	1,572.98	0.50	786.49
<b>Multa Total = (MT_MN) + (MT_ME)</b>											<b>48,477.01</b>	
<b>Reconocimiento de la infracción (50%)</b>											<b>-24,238.50</b>	
<b>Colaboración (10%)</b>											<b>-4,847.70</b>	
<b>Multa Final 1</b>											<b>19,390.80</b>	

**ANEXO N° 2**

<sup>22</sup> Se suma los días del mes en análisis donde se registraron Excesos MN en la "Etapa 1".

<sup>23</sup> Tasa de Interés Activa Promedio MN del mes en análisis.

<sup>24</sup> Tasa de Interés Pasiva Promedio MN del mes en análisis.

<sup>25</sup> Se suma los días del mes en análisis donde se registraron Excesos ME en la "Etapa 1".

<sup>26</sup> Tasa de Interés Activa Promedio ME del mes en análisis.

<sup>27</sup> Tasa de Interés Pasiva Promedio ME del mes en análisis.





## SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

### CÁLCULO DE LA MULTA POR EL EXCESO AL LÍMITE DEL ARTÍCULO 204 DE LA LEY GENERAL DURANTE ALGUNOS DÍAS DE MARZO Y ABRIL DEL 2020

#### Etapa 1: Cálculo del exceso

Fecha	Importe MN (A)	Importe ME (B)	Tipo de Cambio (TC)	Financiamiento <sup>29</sup> (C) = (A) + (B)*(TC)	Patrimonio Efectivo <sup>30</sup> (PE)	Límite (L) = (PE)*30%	Exceso Total <sup>31</sup> (E) = (C) - (L)	Exceso MN	Exceso ME
19/03/2020	3,501,742.04	20,191,073.73	3.449	73,140,755.33	109,757,613.74	32,927,284.12	40,213,471.21	0.00	40,213,471.21
20/03/2020	11,544,525.33	20,000,000.00	3.449	80,524,525.33	109,757,613.74	32,927,284.12	47,597,241.21	0.00	47,597,241.21
21/03/2020	11,544,525.33	20,000,000.00	3.449	80,524,525.33	109,757,613.74	32,927,284.12	47,597,241.21	0.00	47,597,241.21
22/03/2020	11,544,525.33	20,000,000.00	3.449	80,524,525.33	109,757,613.74	32,927,284.12	47,597,241.21	0.00	47,597,241.21
23/03/2020	15,005,721.38	20,001,795.22	3.449	83,991,913.09	109,757,613.74	32,927,284.12	51,064,628.97	0.00	51,064,628.97
24/03/2020	19,551,361.48	20,133,220.04	3.449	88,990,837.40	109,757,613.74	32,927,284.12	56,063,553.28	0.00	56,063,553.28
25/03/2020	20,017,519.93	20,147,206.25	3.449	89,505,234.29	109,757,613.74	32,927,284.12	56,577,950.16	0.00	56,577,950.16
26/03/2020	20,211,836.35	20,147,296.25	3.449	89,699,861.12	109,757,613.74	32,927,284.12	56,772,576.99	0.00	56,772,576.99
27/03/2020	34,307,588.11	20,158,824.98	3.449	103,835,375.47	109,757,613.74	32,927,284.12	70,908,091.34	1,380,303.99	69,527,787.36
28/03/2020	34,307,588.11	20,158,824.98	3.449	103,835,375.47	109,757,613.74	32,927,284.12	70,908,091.34	1,380,303.99	69,527,787.36
29/03/2020	34,307,588.11	20,158,824.98	3.449	103,835,375.47	109,757,613.74	32,927,284.12	70,908,091.34	1,380,303.99	69,527,787.36
30/03/2020	34,528,545.44	20,161,707.51	3.449	104,066,274.64	109,757,613.74	32,927,284.12	71,138,990.52	1,601,261.32	69,537,729.20
31/03/2020	34,674,266.46	20,170,666.89	3.449	104,242,896.56	109,757,613.74	32,927,284.12	71,315,612.44	1,746,982.34	69,568,630.10

<sup>28</sup> Tipo de cambio contable del cierre del mes previo.

<sup>29</sup> Los importes en MN y ME considerados provienen de la información proporcionada por la Edpyme a través de los correos electrónicos del 28.02.2022, 02.03.2022 y 21.03.2022.

<sup>30</sup> Patrimonio Efectivo (Reporte N° 3) del cierre del mes previo.

<sup>31</sup> El Exceso Total se distribuye entre: (i) Exceso MN y (ii) Exceso ME. El monto que genera el incumplimiento está compuesto en primera instancia por MN, y en segunda instancia por ME.





**SUPERINTENDENCIA**  
**DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

Fecha	Importe MN (A)	Importe ME (B)	Tipo de Cambio <sup>28</sup> (TC)	Financiamiento <sup>29</sup> (C) = (A) + (B)*(TC)	Patrimonio Efectivo <sup>30</sup> (PE)	Límite (L) = (PE)*30%	Exceso Total <sup>31</sup> (E) = (C) - (L)	Exceso MN	Exceso ME
01/04/2020	35,084,314.71	20,174,679.60	3.437	104,424,688.50	113,674,882.47	34,102,464.74	70,322,223.75	981,849.97	69,340,373.79
02/04/2020	37,947,271.79	20,185,899.62	3.437	107,326,208.78	113,674,882.47	34,102,464.74	73,223,744.04	3,844,807.05	69,378,936.99
03/04/2020	4,696,378.18	20,186,786.20	3.437	74,078,362.35	113,674,882.47	34,102,464.74	39,975,897.61	0.00	39,975,897.61
04/04/2020	4,696,378.18	20,186,786.20	3.437	74,078,362.35	113,674,882.47	34,102,464.74	39,975,897.61	0.00	39,975,897.61
05/04/2020	4,696,378.18	20,186,786.20	3.437	74,078,362.35	113,674,882.47	34,102,464.74	39,975,897.61	0.00	39,975,897.61
06/04/2020	4,764,681.36	20,189,238.21	3.437	74,155,093.09	113,674,882.47	34,102,464.74	40,052,628.35	0.00	40,052,628.35
07/04/2020	4,793,225.62	20,189,238.21	3.437	74,183,637.35	113,674,882.47	34,102,464.74	40,081,172.61	0.00	40,081,172.61
08/04/2020	2,722,730.82	20,190,381.80	3.437	72,117,073.07	113,674,882.47	34,102,464.74	38,014,608.33	0.00	38,014,608.33
09/04/2020	2,722,730.82	20,190,381.80	3.437	72,117,073.07	113,674,882.47	34,102,464.74	38,014,608.33	0.00	38,014,608.33
10/04/2020	2,722,730.82	20,190,381.80	3.437	72,117,073.07	113,674,882.47	34,102,464.74	38,014,608.33	0.00	38,014,608.33
11/04/2020	2,722,730.82	20,190,381.80	3.437	72,117,073.07	113,674,882.47	34,102,464.74	38,014,608.33	0.00	38,014,608.33
12/04/2020	2,722,730.82	20,190,381.80	3.437	72,117,073.07	113,674,882.47	34,102,464.74	38,014,608.33	0.00	38,014,608.33
13/04/2020	2,715,509.75	20,191,497.89	3.437	72,113,688.00	113,674,882.47	34,102,464.74	38,011,223.26	0.00	38,011,223.26
14/04/2020	2,730,410.95	20,191,587.89	3.437	72,128,898.53	113,674,882.47	34,102,464.74	38,026,433.79	0.00	38,026,433.79
15/04/2020	3,467,692.34	20,220,587.89	3.437	72,965,852.92	113,674,882.47	34,102,464.74	38,863,388.18	0.00	38,863,388.18
16/04/2020	3,519,437.16	20,000,000.00	3.437	72,259,437.16	113,674,882.47	34,102,464.74	38,156,972.42	0.00	38,156,972.42





# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## Etapa 2: Cálculo de la multa:

Mes	Moneda	Suma Días de Exceso <sup>32</sup> (S_EX)	# Días Mes (D)	Exceso Promedio (EX_P) = (S_EX) / (D)	TAAMN <sup>33</sup> (%)	TPAMN <sup>34</sup> (%)	Diferencia (DIF_T) = (TAMN) - (TIPMN)	Tasa de Multa Anual (TMA) = (DIF_T)*1.5	Tasa de Multa Mensual (TMM) = (TMA) * f_año_mes	Multa Mes (M) = (EX_P) * (TMM)	Incremento Mes Consecutivo (I)	Multa Total MN (MT_MN) = (M) * (I)
Mar-20	MN	7,489,155.62	31.00	241,585.67	13.68%	2.06%	11.62%	17.43%	1.35%	3,256.43	1.00	3,256.43
Abr-20	MN	4,826,657.02	30.00	160,888.57	13.11%	1.92%	11.19%	16.79%	1.30%	2,093.86	0.50	1,046.93
Mes	Moneda	Suma Días de Exceso <sup>35</sup> (S_EX)	# Días Mes (D)	Exceso Promedio (EX_P) = (S_EX) / (D)	TAAME <sup>36</sup> (%)	TPAME <sup>37</sup> (%)	Diferencia (DIF_T) = (TAMN) - (TIPMN)	Tasa de Multa Anual (TMA) = (DIF_T)*1.5	Tasa de Multa Mensual (TMM) = (TMA) * f_año_mes	Multa Mes (M) = (EX_P) * (TMM)	Incremento Mes Consecutivo (I)	Multa Total ME (MT_ME) = (M) * (I)
Mar-20	ME	751,173,625.62	31.00	24,231,407.28	6.94%	0.66%	6.28%	9.42%	0.75%	182,466.59	1.00	182,466.59
Abr-20	ME	681,911,863.83	30.00	22,730,395.46	6.53%	0.63%	5.90%	8.85%	0.71%	161,198.17	0.50	80,599.08
Multa Total = (MT_MN) + (MT_ME)											267,369.03	
Reconocimiento de la infracción (2/3)											-178,246.02	
Multa Final 2											89,123.01	

<sup>32</sup> Se suma los días del mes en análisis donde se registraron Excesos MN en la "Etapa 1".

<sup>33</sup> Tasa de Interés Activa Promedio MN del mes en análisis.

<sup>34</sup> Tasa de Interés Pasiva Promedio MN del mes en análisis.

<sup>35</sup> Se suma los días del mes en análisis donde se registraron Excesos ME en la "Etapa 1".

<sup>36</sup> Tasa de Interés Activa Promedio ME del mes en análisis.

<sup>37</sup> Tasa de Interés Pasiva Promedio ME del mes en análisis.

